

# **EVALUACIÓN DEL PROCESO DE COMPILACIÓN/ CODIFICACIÓN DEL FUERO NUEVO: DOCTRINA Y PRAXIS DEL DERECHO**

Foru Berriaren konpilazio- edo kodetze-prozesuaren ebaluazioa:  
zuzenbidearen doktrina eta praxia

Evaluation of the compilation/coding of the New Charter:  
legal doctrine and practice

Roldán JIMENO ARANGUREN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 25-05-2016

Fecha de aceptación / Onartze-data: 05-12-2016

El Fuero Nuevo o Compilación Civil de Navarra, la última de las compilaciones forales de la dictadura franquista, está caracterizada por un profundo tradicionalismo y un historicismo carente de practicidad que ya casaban mal con la realidad social y económica de 1973, razón por la que desde su misma promulgación, quedó obsoleto. El artículo recorre la evolución que ha tenido esta fuente legislativa desde su elaboración hasta la actualidad, contrastándola con la evolución que ha tenido el Derecho de familia, el campo en el que más se evidencia la obsolescencia del Fuero Nuevo, a través de la doctrina y de la práctica del derecho.

Palabras clave: Navarra. Fuero Nuevo. Derecho civil foral. Derecho de familia. Derecho matrimonial. Uniones estables.



Nafarroako Foru Berria edo Nafarroako Konpilazio Zibila (1973) izan zen diktadura frankistako azken foru-konpilazioa. Bada, tradizionalismo sakon batek ezaugarritzen du hori, bai eta praktikotasunik gabeko historizismoak ere. Ezau-garri horiek ez zuten bat egiten orduko errealitate sozial eta politikoarekin, eta, beraz, atera zenean bertan geratu zen zaharkituta. Legegintzako iturri horrek izan duen bilakaera aztertzen du artikulu honek, sortu zenetik gaur arte eduki duen bilakaera, hain zuzen ere, familia-zuzenbidearen bilakaerarekin alderatzearekin batera. Izan ere, familia-zuzenbidean ikus daiteke argien Foru Berriaren zaharkitzapena, zuzenbidearen doktrinaren eta praktikaren bidez.

Giltza hitzak: Nafarroa. Foru Berria. Foru-zuzenbide zibila. Ezkontza-zuzenbidea. Lotura egonkorak.



The New Charter or Civil Compilation of Navarra (1973), the last of the Franco dictatorship's foral compilations, is characterised by profound traditionalism and historicism devoid of any practicality and was at odds with the social and economic circumstances at that time, meaning that as soon as it was enacted, it became obsolete. This article examines how this source of legislation has evolved over time up to the present day, using legal doctrine and practice to compare it with the changes that have occurred in family law, the area where the obsolescence of the New Charter is most apparent.

Key-words: Navarra. New Charter. Foral civil law. Family law. Marriage law. Common-law partnerships.

## SUMARIO

I. EL FUERO NUEVO, UNA COMPILACIÓN TRADICIONALISTA PARA UNA SOCIEDAD EN TRANSFORMACIÓN (1973-1975). II. LOS ANACRONISMOS DE UN FUERO «VIEJO» ANTE LA NUEVA DEMOCRACIA (1976-1987). III. LA COMPILACIÓN EN LA ACTUALIDAD, ENTRE LA PRAXIS Y LA DOCTRINA. 1. Un ejemplo elocuente: el matrimonio civil, el matrimonio canónico y los matrimonios de otras religiones. 2. Las parejas de hecho, una realidad «de hecho». 2.1. *Las parejas de hecho y la legislación navarra*. 2.2. *Constitución de la pareja estable: requisitos*. 2.3. *Régimen interno de la pareja*. 2.4. *Derechos reconocidos por la Ley Foral 6/2000*. 2.5. *Cese o extinción de la pareja estable*. 3. Reacción doctrinal navarra ante diversas leyes estatales de familia que inciden en el Fuero Nuevo. 3.1. *La Ley 13/2005, de 1 de julio, que permite el matrimonio homosexual*. 3.2. *La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: HACIA LA REFORMA DEL FUERO NUEVO. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. EL FUERO NUEVO, UNA COMPILACIÓN TRADICIONALISTA PARA UNA SOCIEDAD EN TRANSFORMACIÓN (1973-1975)

La *Compilación del Derecho privado foral de Navarra o Fuero Nuevo*, sabido es, fue la última de las compilaciones forales en promulgarse, tras las de los Derechos forales de Bizkaia y Álava (1959), Cataluña (1960), Baleares (1961), consuetudinaria de Galicia (1963), y Aragón (1967). La denominación se debió al notario Juan García Granero, en una pretensión de poner en valor la palabra *Fuero*, y de hacer referencia, con *Nuevo*, a la actualización del Derecho vigente hasta su promulgación, acaecida el 1 de marzo de 1973<sup>1</sup>. La denominación *Compilación* obedecía al sistema surgido del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1976, consistente en la sistematización de las instituciones históricas de cada territorio de acuerdo a su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades sociales del presente. La prolija *Compilación navarra*, sin embargo, constituyó toda una «codificación», pues se trataba de una

---

<sup>1</sup> GARCÍA GRANERO, Juan, Sobre la denominación de Fuero Nuevo. En Rafael Domingo y Mercedes Galán (coord.), *Presente y futuro del Derecho Foral. Jornadas conmemorativas del XXV Aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999, pp. 230-233.

prolija regulación, en forma ordenada, de todo el Derecho civil foral, basado en unos mismos principios, y sistematizado en títulos, capítulos y leyes.

No trazaremos la historia del Fuero Nuevo, bien conocida<sup>2</sup>. Baste decir que lo tardío de la fecha tuvo unas consecuencias fatales para la Compilación navarra, pues los principios que inspiraron el texto legal eran más propios de los años iniciales del franquismo que del período final de la dictadura. Cuando se estaba preparando la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, el Estado español venía conociendo una profunda transformación social y económica que no tenía parangón en la historia. El Fuero Nuevo, marcado por el tradicionalismo, contrastaba con los nuevos tiempos, incluso con la nueva doctrina inspirada por la propia Iglesia a partir del Concilio Vaticano II (1962-1965). La legislación española comenzó a asumir las novedades doctrinales de la cita conciliar con la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, que introdujo una importante novedad respecto al matrimonio civil entre no católicos, derivada de la Declaración del Concilio sobre la libertad en materia religiosa<sup>3</sup>. La presión social y las movilizaciones políticas y laborales de los últimos años sesenta precipitaron la crisis de la dictadura. A partir de la experiencia de diversos colectivos feministas de los años sesenta, a finales de esta década surgió el denominado *Movimiento para la Liberación de la Mujer*, emulando el Nuevo Feminismo europeo y norteamericano, lo que provocó la reactivación del debate sobre el derecho de las mujeres. Este Movimiento comenzó a reflexionar críticamente sobre la opresión de la mujer, el concepto del patriarcado, el rol de la familia, la sexualidad, el trabajo doméstico, la división sexual del trabajo, y otros muchos aspectos. En el primer lustro de los setenta se consolidó el Movimiento Feminista Español, todavía clandestino, que reivindicaba reformar en el Código civil los preceptos que sancionaban la inferioridad legal de la mujer. La presión de este Movimiento también logró la derogación algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil propios de épocas pretéritas (Ley 31/1972, de 22 de julio)<sup>4</sup>. El feminismo

---

<sup>2</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán, Derecho civil navarro y codificación general española, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 267-311.

<sup>3</sup> Según el artículo 42 del Código civil, se autorizó el matrimonio civil de los contrayentes no católicos «sin perjuicio de los ritos o ceremonia propios de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres» (art. 6). Años después, en consonancia con la Ley de Libertad Religiosa de 1967, reformó el Reglamento del Registro Civil por Decreto de 22 de mayo de 1969. En concreto, el artículo 245 del nuevo Reglamento atenuó el rigor de las pruebas de acatolicidad, estableciendo que la acreditación del abandono de la religión católica se realizaría a través de prueba relativa a la comunicación de este hecho al párroco del domicilio del apóstata. En el caso de la autorización del matrimonio civil *in articulo mortis* bastaría la declaración de los contrayentes de no profesar la religión católica (art. 248 CC). Sobre el Decreto de 22 de mayo de 1969 *vid.* CARRIÓN, Salvador, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1977, pp. 368-373.

navarro también comenzaba a organizarse<sup>5</sup>. Los compiladores navarros, ajenos a toda esta transformación social, apostaron por una regulación del Derecho civil foral de cuño historicista y tradicionalista, plasmada en la Ley de la Jefatura del Estado como Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>6</sup>.

Buena parte de las instituciones reguladas en el Fuero Nuevo no se correspondía con la realidad socio-económica de aquella Navarra del primer lustro de los setenta. La industria y los servicios habían pasado a tener más peso que la agricultura y ganadería tradicionales, sectores, estos últimos, que también habían sido objeto de una profunda transformación en cuanto a las formas de producción. La modernización de la agricultura y la creciente industrialización supusieron la paulatina despoblación de los entornos rurales desde los años sesenta, incrementándose los urbanos. Todas las previsiones económicas y sociológicas elaboradas por aquellos años apuntaban, precisamente, hacia el final del modelo de la familia tradicional, que había sido, precisamente, el que se había regulado en el Fuero Nuevo.

Cuando se promulgó la Compilación navarra, el Estado español era un estallido de huelgas y movilizaciones de todo tipo que reclamaban amnistía, autonomía y libertad. Se liberalizaban las costumbres en relación al matrimonio, aunque con la dificultad de tener que atenerse al constreñido marco legal de la dictadura. Por ejemplo, las celebraciones matrimoniales entre los jóvenes españoles –bautizados en su inmensa mayoría–, continuaron, por obligación legal, desarrollándose por la Iglesia. Pero no eran pocas las parejas progresistas que contraían nupcias en ceremonias de una sobriedad extrema, en un intento simbólico por alejarse de la tradición. La presión para eliminar la obligación de contraer matrimonio canónico a los bautizados era cada vez mayor, hasta que finalmente se logró que ese control no lo ejerciese la Iglesia católica<sup>7</sup>. Estaba, por otra parte, la cada vez más frecuente filiación extramatrimonial<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> El relativo a las hijas mayores de edad, pero menores de 25 años que intentaban contraer matrimonio contra el consejo de sus padres (art. 1880-3º), y los que trataban sobre el depósito de mujer soltera (arts. 1901-1909).

<sup>5</sup> BRAVO, Carmen, *De la domesticidad a la emancipación. Las mujeres en la sociedad navarra (1961-1991)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012, pp. 89-104 y 143-238.

<sup>6</sup> JIMENO, Roldán, Derecho civil navarro y codificación general española, *op. cit.*, pp. 303-304.

<sup>7</sup> La Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de marzo de 1974 estableció que la prueba de no profesar la religión católica en el expediente previo al matrimonio se podría limitar a la declaración expresa de la pareja de no profesarla. Únicamente sería necesaria una diligencia especial en el caso de los apóstatas, que habrían de presentar una prueba de su abandono de la religión en forma de comunicación al párroco de su domicilio, bastando un simple correo certificado.

<sup>8</sup> GARCÍA CANTERO, Gabriel, Sociología de la filiación extramatrimonial en Pamplona (años 1973 y 1974), *Anuario de Derecho Foral*, Pamplona, 2 (1976-1977), pp. 325-336.

Para mediados de los años setenta el movimiento feminista se había convertido en una fuerza de presión considerable. La Ley 14/1975, de 2 de mayo introdujo importantes cambios sobre la situación jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges<sup>9</sup>.

El Fuero Nuevo quedaba viejo. A pesar de que solo contaba con tres años, el régimen matrimonial navarro regulado en esta fuente daba la espalda a la praxis social del momento<sup>10</sup>. La casa había perdido su sentido original<sup>11</sup>, lo que vaciaba de sentido los preceptos de buena parte de los regímenes económico matrimoniales regulados en la Compilación. La consideración de que el Derecho foral estaba conformado por los principios religiosos, la concentración familiar y la permanencia de la casa, era mera elucubración teórica de compiladores como Francisco Salinas Quijada (1968)<sup>12</sup>, ajena a la praxis de una sociedad en profunda transformación

Muerto Francisco Franco, y como consecuencia de la reforma del Código civil por la mencionada Ley 14/1975, de 2 de mayo, se procedió a la modificación de algunas leyes de la Compilación de Derecho civil foral, mediante Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre<sup>13</sup>. Se trató de una modificación puntual que no atendió a otros nuevos modelos familiares emergentes en aquellos años. Los trabajos exegeticos en torno al Fuero Nuevo<sup>14</sup> corrieron a cargo de los compiladores Juan García-Granero<sup>15</sup>, Francisco Salinas Quijada<sup>16</sup>, Javier Nagore<sup>17</sup>,

---

<sup>9</sup> Entre las novedades más importantes se encontraban las siguientes: en adelante, el matrimonio por sí solo no representaría cambio de nacionalidad para la mujer; ningún cónyuge ostentaría la representación legal del otro; la mujer casada pasaba a tener plena capacidad de obrar, con supresión de la licencia marital; la mujer casada tendría capacidad para ser tutora; la igualdad de la mujer casada se traduciría en la posibilidad de contratar con su marido y, especialmente, se le reconocía la posibilidad de otorgar capitulaciones después del matrimonio; tras la separación, cualquiera de los cónyuges podría pedir la separación de bienes; y la mujer podría acceder al ejercicio libre del comercio.

<sup>10</sup> Cfr. MONTORO, Carolina, *La nupcialidad en Navarra. Análisis socio-demográfico 1975-1991*, Madrid: Rialp, 1999.

<sup>11</sup> Vid. el ejemplo de Etxalar, en DOUGLASS, William A., The Basque Stem Family Household. Myth or Reality, *Journal of Family History*, 13-1 (1988), p. 75.

<sup>12</sup> SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho Privado Foral*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968, pp. 18-19.

<sup>13</sup> BOE, núm. 7, de 8 de enero de 1976. Vid. NAGORE, José Javier, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 269-292.

<sup>14</sup> Véase, de manera más amplia, JIMENO ARANGUREN, Roldán, Examen de las fuentes para el estudio de la Historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra, *Estudios de Deusto*, 63-1 (2015), pp. 287-326.

<sup>15</sup> GARCÍA-GRANERO, Juan, Fuero General de Navarra 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?, *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), pp. 91-268; Domna et domina, potens et usufructuaria, *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 97-322; Anotaciones de un ius foralista sobre el libro de un lingüista: *Registro del Concejo de Olite*, de Ricardo Ciérvide,

Álvaro d'Ors<sup>18</sup> y José Arregui Gil<sup>19</sup>, por citar a los autores más significativos. Abordaron las principales fuentes legislativas históricas analizando prolijamente las capitulaciones matrimoniales del siglo XVI, pero no se preocuparon por la praxis de los años setenta del siglo XX<sup>20</sup>.

---

*Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 337-391. Es autor, asimismo, de comentarios a diversas leyes del *Fuero Nuevo*, en la obra dirigida por M. Albaladejo, *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990: «Comentario al Título II: De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica; leyes capacidad de los cónyuges; leyes 48 y 49», pp. 89-119; «Comentario al Título IV: De la capacidad de los cónyuges; leyes 53 a 62», pp. 136-247; «Comentario al Título VII: De los principios fundamentales del régimen de bienes de la familia; leyes 75 a 77», pp. 403-424; «Comentario al Título VIII: De las capitulaciones matrimoniales; leyes 78 a 81», pp. 425-499; «Comentario al Título IX: Del régimen de bienes en el matrimonio; leyes 82-104», pp. 1-361; «Comentario al Título X: Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias; leyes 105-111», pp. 362-447; y «Comentario al Título XI: De las donaciones *propter nuptias*; leyes 112-118», pp. 448-505.

<sup>16</sup> SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Gómez, 1971; *Derecho civil de Navarra. II. Derecho de las personas. Derecho de las cosas (De los bienes en general. Del dominio. De la posesión)*, Pamplona: Gómez, 1972; *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1. Organización de la familia*, Pamplona: Gómez, 1975; *Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2. Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio*, Pamplona: Gómez, 1975; *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 1. De las donaciones, sucesión contractual, sucesión testamentaria: naturaleza, formas y contenido*, Pamplona: Gómez, 1977; *Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2. Sucesión testamentaria (conclusión), sucesión legal, constitución, cesión y partición de la herencia*, Pamplona: Gómez, 1977; *La familia foral navarra, Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 217-244; *Elementos de Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979; *El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil en los Fueros Navarros. En El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 301-378; *Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983; *La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho Civil navarro, Ius Canonicum*, XXIV, 47 (1984), pp. 387-431; *Examen elemental de las Instituciones de Derecho Civil Foral de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985; *El hijo no matrimonial en el Derecho civil foral de Navarra. En Libro homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, vol. 2, pp. 697-762; *Compendio de Derecho civil navarro*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

<sup>17</sup> NAGORE, José Javier, Comentario al Título XIV: Del acogimiento a la casa y de las dotaciones; leyes 131-136. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVI, vol. 2º, op. cit.*, pp. 546-567; Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo II. De la legítima; leyes 267-271. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVII, vol. 2º, op. cit.*, pp. 163-215.

<sup>18</sup> D'ORS, Álvaro y DURÁN, Ramón, Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVI, vol. 2º, op. cit.*, pp. 506-524.

<sup>19</sup> ARREGUI, José, Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (fealdat), *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26; Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I. Del usufructo de fidelidad; leyes 253-266. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVII, vol. 2º, op. cit.*, pp. 1-162; Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo III. Derechos de los hijos de anterior matrimonio; leyes 272 y 273. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVII, vol. 2º, op. cit.*, pp. 215-234.

<sup>20</sup> A los comentarios de los compiladores habremos de sumar los realizados por NANCLARES, Javier, Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo IV. De la reserva



## II. LOS ANACRONISMOS DE UN FUERO «VIEJO» ANTE LA NUEVA DEMOCRACIA (1976-1987)

La transición coincidió con un momento de profunda transformación de los modelos familiares. La Constitución española tipificó en su artículo 32 el derecho matrimonial como un derecho constitucional y remitió a una ley posterior aspectos como la ordenación relativa a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos<sup>21</sup>. Las modificaciones de la Carta Magna en Derecho de familia hicieron perentoria la modificación del Fuero Nuevo.

La Compilación navarra, concebida fundamentalmente para el matrimonio canónico, se encontró con un nuevo escenario: la propia legislación española abrió el matrimonio a otras confesiones religiosas<sup>22</sup> y normalizó el matrimonio civil<sup>23</sup>. La desaparición de las trabas legales para contraer matrimonio civil, dio

---

del bínubo; leyes 274-278. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVII, vol. 2º, op. cit.*, pp. 235-293; Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo V. De la reversión de bienes; leyes 279-280. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios, Tomo XXXVII, vol. 2º, op. cit.*, pp. 294-320.

<sup>21</sup> *Constitución española de 1978*, art. 32.1 («El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica»), art. 32.2 («La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos»). ESPÍN, Diego, Artículo 32. Derecho al Matrimonio. En Ó. Alzaga (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo III. Artículos 24 a 38*, Madrid: Cortes Generales: Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pp. 450-454.

<sup>22</sup> La primera reforma de calado en el Reglamento del Registro Civil suprimió la comunicación al párroco de la acatolicidad de los contrayentes para contraer matrimonio civil. Se hizo por Real Decreto de 1 de diciembre de 1977, que estableció que bastaría una declaración expresa de la pareja relativa a su no profesión de la religión católica para que el matrimonio civil fuese autorizado.

Ley despenalizadora de los delitos de adulterio y amancebamiento al derogar los artículos 449 a 452 del Código penal y el artículo 84.7 del Código civil que establecía que el hijo se presumiría legítimo aunque la madre declarase contra su legitimidad. *BOE*, núm. 22, de 30 de mayo de 1978, y 2 de junio de 1978.

<sup>23</sup> La primera medida adoptada en aplicación de los principios constitucionales fue la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 1978, por la que se recordaba a jueces, cónsules y encargados de los Registros civiles la obligatoriedad de autorizar los matrimonios civiles sin indagar ni declarar sobre ideas religiosas. Por su parte, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos fue suscrito el 3 de enero de 1979 (ratificado el 4 de diciembre siguiente), que sustituyó al Concordato. Se estableció una única clase de matrimonio –la regulada por ley civil–, y dos formas, la civil y la religiosa; el Estado, reconoció los efectos civiles del matrimonio celebrado según Derecho canónico. Se reconoció, asimismo, la jurisdicción de los tribunales del Estado para conocer sobre causas de separación conyugal canónica, así como la eficacia de las nulidades eclesíásticas y de las dispensas de matrimonio rato y no consumado concedidas por la Iglesia, siempre y cuando se acomodasen a la legislación estatal. *BOE*, núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos*, Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.



paso a un incremento paulatino de este. El peso de la tradición y los condicionantes socio-religiosos hicieron que el matrimonio civil tardase en alcanzar porcentajes relevantes en Navarra, aunque es ilustrativo que en el primer decenio de la democracia se pasase del 0,3 al 13 %.

<b>Año</b>	<b>Total Matrimonios</b>	<b>Matrimonios civiles (% sobre total)</b>
1976	3.481	0,3
1980	3.017	3,3
1986	2.056	13

El alejamiento de la doctrina jurídica navarra respecto de la praxis social quedó evidenciado a raíz de la Ley 30/1981, de 7 de julio, relativa al divorcio<sup>24</sup>. Este texto vino derivado de la atribución constitucional al legislador ordinario de la facultad de legislar sobre causas de disolución del matrimonio. Además de regular la disolución del vínculo por el divorcio, la Ley estableció una sola clase de matrimonio, el civil, pero mantuvo la posibilidad de contraer matrimonio canónico. La reacción de dos importantes sectores de la doctrina navarra fue contundente.

Los juristas que habían realizado la Compilación y otros representantes del foralismo tradicionalista, consideraron que no cabía la aplicación del divorcio en Navarra. Algunos consideraron esta Ley un contrafuero, posición defendida, entre otros, por Francisco Salinas Quijada, para quien el divorcio contrariaba:

«el Derecho Civil Navarro en toda su extensión: no sólo la Compilación, a pesar del vacío que se le imputa inexactamente, sino la costumbre, los principios generales del Derecho navarro, la tradición jurídica y la analogía. En efecto, conforme a todas estas fuentes del Derecho Civil de Navarra el matrimonio

<sup>24</sup> Precedida por el Real Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1979, que reguló el procedimiento a seguir en las causas de separación conyugal, sustituido un año después por Ley de 26 de diciembre de 1980. Con posterioridad a la Ley del divorcio, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, produjo la denominada Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 27 modificó los artículos 1.881 y 1.885, a los que daba nueva redacción completa. El artículo 1.881 suprimió el término «querella por amancebamiento», y el 1.885 la palabra «querella», pero manteniendo los otros términos, a pesar de haber desaparecido estos delitos, en los artículos 1.880, 1.883 y 1.895. En su Disposición derogatoria señalaba que, «no obstante, quedan vigentes los procedimientos especiales regulados en las Leyes 11/1981, de 13 de mayo y 30/1981, de 7 de julio, para las pretensiones que se formulan al amparo de los preceptos contenidos en los Títulos IV y V del Libro I CC. Los procesos sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio continuarán rigiéndose por las Disposiciones adicionales de la Ley 30/1981, de 7 de julio». Tres lustros después, la Ley 1/2000, de 7 de enero, promulgó la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que, si bien no comprendía toda la normativa de esta materia, determinaba los nuevos procesos de separación, divorcio y nulidad, las medidas provisionales y la liquidación de los regímenes económicos, entre otros aspectos.

siempre fue en nuestra normativa escrita y consuetudinaria, histórica y vigente, INDISOLUBLE. Y como el matrimonio fue siempre INDISOLUBLE según el Derecho Navarro, es lógico y jurídico que se produzca el contrafuero con la aplicación en Navarra de una ley aprobada en las Cortes españolas estatuyendo el divorcio y disolviendo el matrimonio»<sup>25</sup>.

Desde sectores igualmente tradicionalistas se sostuvo, por el contrario, que la Ley no constituía un contrafuero, sobre la base de que el Derecho navarro no había contado con leyes que hubieran regulado el divorcio. En este mismo sentido, se invocaba la costumbre como fuente del derecho; en tanto esta no era divorcista, no cabía la aceptación de la Ley, por lo que los navarros solo podían disolver su matrimonio por la Iglesia<sup>26</sup>. Ambas posiciones se basaban en argumentos historicistas sin fundamento alguno<sup>27</sup>.

Algunos profesores de la Universidad de Navarra también criticaron duramente la Ley. Lideró esta corriente Amadeo de Fuenmayor, prestigioso catedrático de Derecho civil y sacerdote, que desarrolló diversos estudios<sup>28</sup> e impulsó investigaciones de jóvenes juristas sobre la materia<sup>29</sup>.

La doctrina navarra contraria al divorcio tuvo escaso recorrido. Nada pudo hacer frente a la contundencia de los artículos 32.2 y 149.1.8 *in fine* de la Constitución, ni siquiera amparándose en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (10 de agosto de 1982), que atribuye a Navarra «competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral», y que dispone que «la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho civil foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral»<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> SALINAS QUIJADA, Francisco, El contrafuero divorcista, I, *Diario de Navarra*, 8 de septiembre de 1981. Recogido en *Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona: edición del autor, 1993, p. 106.

<sup>26</sup> Vid. OCTAVIO DE TOLEDO, Francisco Javier, *Identidad de Navarra en la España constitucional. Signos históricos, culturales y jurídicos que identifican a Navarra. Unidad constitucional de España*, Pamplona: Ediciones Eunat, 2007, pp. 179-180.

<sup>27</sup> Sobre la separación y el divorcio en las Edades Media y Moderna vid. JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 349-358.

<sup>28</sup> FUENMAYOR, Amadeo de, *Divorcio. Legalidad, moralidad y cambio social*, Pamplona: EUNSA, 1981, libro que recoge tres conferencias suyas sobre la materia.

<sup>29</sup> Destaca la tesis doctoral de Teresa HUALDE, *Debate parlamentario del divorcio en España*, Universidad de Navarra, 1988. Defendida ante el tribunal formado por Juan Luis de la Vallina, Luis Ignacio Arechederra, Óscar Alzaga Villaamil, José Antonio Doral y Rafael Navarro Valls. Estudio inédito, pero a partir del cual publicó su artículo: El derecho al divorcio, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 49 (1989), pp. 7-55.

<sup>30</sup> Vid., sobre esta cuestión, de manera más amplia, JIMENO ARANGUREN, Roldán, Derecho civil navarro, *op. cit.*, p. 305, nota 146; *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 71-72.

Los artífices de la Compilación volvieron a criticar duramente la posterior Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, por considerarla un atentado contra las instituciones tradicionales del Derecho navarro, al incorporar, entre otras cuestiones, el reconocimiento del divorcio<sup>31</sup>.

Más allá de esas críticas, lo cierto es que la Ley se limitó a adecuar el Fuero Nuevo al marco constitucional, aunque estas modificaciones no lograron eliminar todo el poso tradicionalista. Persistían algunas leyes ultramontanas, como el consentimiento marital de las arras esponsalicias, de dudosa constitucionalidad por vulnerar el principio de igualdad y por no ajustarse al contenido del Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges<sup>32</sup>.

La historia volvía a repetirse. La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, nacía envejecida, dando la espalda a la praxis social<sup>33</sup>. Tres años después, la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que modificó el Código civil en varios artículos en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, volvió a demostrar la obsolescencia de la fuente navarra. Esta Ley estatal reformó el art. 14 del Código civil, suprimiendo la vieja regla que hacía seguir a la mujer la vecindad civil de marido; el art. 93.2, sobre alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos conyugales; y el art. 159, sobre custodia de hijos, proclamando la igualdad de progenitores y suprimiendo la preferencia de la madre cuando los

<sup>31</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial*, op. cit., pp. 72-73.

<sup>32</sup> OTAZU, María José, Comentario a las leyes 125 a 127. En E. Rubio (dir.), M. L. Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 379.

<sup>33</sup> Sobreabundan los estudios relativos al Fuero Nuevo reformado por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. Nos limitaremos a subrayar, por su importancia, los comentarios y tratados elaborados por civilistas y prácticos del derecho: RUBIO, Enrique (dir.), ARCOS, María Luisa (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, op. cit.; BERCOVITZ, Rodrigo y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (coords.), *Derechos civiles de España*, Cizur Menor: Aranzadi, 2010, 4ª edic.; LLEDÓ, Francisco y FERRER, María Pilar (dirs.), MONJE, Óscar (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010; HUALDE, María Teresa (coord.), Navarra. En C. Trinchant Blasco (coord.), *Memento civil foral. Familia. Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre, 2011, pp. 857-977; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (dir.), SOLÉ, Judith, (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011, 2 vols. SABATER, Elsa, *Derecho civil navarro. Parte General. Obligaciones, estipulaciones y contratos. Derechos reales*, Madrid: Marcial Pons, 2009; Derecho de Familia. En *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 25-180; CILVETI, María Belén, *Donaciones y Sucesiones*. En *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 181-523; JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial*, op. cit.

hijos eran menores de siete años; sustituía también el concepto de honra por el de honor y el de esposa por el de cónyuge<sup>34</sup>.

### III. LA COMPILACIÓN EN LA ACTUALIDAD, ENTRE LA PRAXIS Y LA DOCTRINA

#### 1. Un ejemplo elocuente: el matrimonio civil, el matrimonio canónico y los matrimonios de otras religiones

La transformación de los modelos familiares a partir de los años noventa y hasta la actualidad fue ahondando la obsolescencia del Fuero Nuevo, concebido para ser aplicado en la familia navarra tradicional. Navarra se veía obligada a actualizar su Derecho civil a la nueva realidad social, al modo en el que se iba actualizando el derecho español y se iba incorporando al ordenamiento jurídico un Derecho internacional y europeo<sup>35</sup>.

El aumento de los matrimonios contraídos civilmente fue parejo a la secularización de la sociedad navarra, aunque no lograron superar a los canónicos hasta el año 2008:

Año	Total Matrimonios	Matrimonios civiles (% sobre total)
1990	2.677	15,4
1996	2.714	21,4
2000	2.969	26,5
2001	2.694	25,4
2002	2.828	29,3
2003	2.868	34,8
2004	2.920	38,7
2005	2.684	41,7
2006	2.763	47
2007	2.732	47,1
2008	2.714	50,9
2009	2.523	53,6
2010	2.323	56
2011	2.242	62,3
2012	2.230	63,1

Fuente: Instituto de Estadística de Navarra.

<sup>34</sup> Sobre el primero de los artículos reformados *vid.* la STS, 1ª, 14 de septiembre de 2009, sobre la mujer casada que cambió de vecindad civil por residencia continuada en Cataluña durante más de diez años sin declaración en contrario, y que pretendía conservar la vecindad civil navarra. *Vid.* GINEBRA, M. Esperanza, Principio de unidad familiar y cambio de vecindad civil por residencia. Comentario a la STS, 1ª 14-9-2009, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3 (2010), pp. 1-28.

<sup>35</sup> *Cfr.* ALLI, Juan Cruz, Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI, *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 553-605.

El último Sínodo pastoral del arzobispado de Pamplona y obispado de Tudela, celebrado entre 1987 y 1989, no logró frenar la fuerza ascendente del matrimonio civil. Se trataba de la primera cita sinodal convocada tras el Concilio Vaticano II, a pesar de que aquí se expresara el deseo de que «la venerable institución de sínodos y concilios cobre de nuevo vigor»<sup>36</sup>. El arzobispo José María Cirarda impulsó el Sínodo con el fin de adecuar las Iglesias pamplonesa y tudelana a la nueva realidad canónica y social. El arzobispo recordaba que el matrimonio, conforme al magisterio del Vaticano II, es «la íntima comunidad de la vida y del amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal irrevocable»<sup>37</sup>. Las decisiones sinodales –nunca se utiliza el nombre de *constituciones*– fueron publicadas en el *Boletín Oficial Diocesano* (enero, 1990), refrendadas por un decreto episcopal que les daba valor normativo para las dos diócesis de Pamplona y de Tudela<sup>38</sup>. Se consideraba que los matrimonios cristianos han de ser testigos de la dignidad y misión del matrimonio y de la familia, y para potenciarlo se organizarían campañas orientadoras sobre el

---

<sup>36</sup> *Concilio Vaticano II, Christus Dominus*, cap. III, 36, 393, p. 554. El *Código de Derecho canónico* de 1983, en vigor desde el 25 de enero de 1983, había preceptuado en su art. 461.1, que «en cada Iglesia particular debe celebrarse el sínodo diocesano cuando lo aconsejen las circunstancias a juicio del Obispo de la diócesis, después de oír al consejo presbiteral». Vid. FUENTES, José Antonio, El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica, *Ius canonicum*, vol. 21, núm. 42 (1981), p. 554.

<sup>37</sup> A lo que se añadía que así, «con este acto humano con que los cónyuges mutuamente se entregan y aceptan, surge una institución estable, por ordenación divina, incluso ante la sociedad; este vínculo sagrado, con miras al bien, ya de los cónyuges o de su prole, ya de la sociedad, no depende del arbitrio humano. Dios mismo es el autor de un matrimonio que ha dotado de varios bienes y fines, todo lo cual es de una enorme trascendencia para la continuidad del género humano, para el desarrollo personal y suerte eterna de cada uno de los miembros de la familia, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la humana sociedad. La institución matrimonial y el amor conyugal están ordenados, por su índole y naturaleza propia, a la procreación y educación de la prole, que constituyen su cumbre y corona. Cristo nuestro Señor bendijo abundantemente este amor multiforme que brota del divino manantial de la caridad y que se constituye según el modelo de su unión con la Iglesia. Permanece, además, con ellos para que, así como Él amó a su Iglesia y se entregó por ella, del mismo modo los esposos, por la mutua entrega, se amen mutuamente con perpetua felicidad» (*Vaticano II, GS 48*). Asimismo, «en el matrimonio sacramento los esposos se comprometen, en primer lugar, con Cristo, a quien prometen fidelidad para vivir desde él y significarle en la nueva situación de su vida; se comprometen en fidelidad el uno con el otro, para vivir, desde la perspectiva de la fe, un amor de entrega absoluta y sacrificada, capaz de perdonarse y recrearse siempre; se comprometen con la Iglesia, cuyo misterio revelan en su entrega y fidelidad y a la que acrecientan con su fecundidad y compromiso apostólico» (*Vaticano II, LG 11*). *Sínodo pastoral diocesano de la iglesia de Navarra (1987-1989). Documento-guía para el postsínodo. Un camino para todos*, Pamplona: Arzobispado de Pamplona, 1990, pp. 117-119.

<sup>38</sup> También fueron publicadas en el capítulo cuarto del libro *Sínodo pastoral diocesano de la iglesia de Navarra (1987-1989)*, *op. cit.*, acompañadas, en este caso, de comentarios teológico-pastorales y de documentación seleccionada del magisterio de la Iglesia con el fin de facilitar la lectura y comprensión.

particular<sup>39</sup>. Las parroquias debían dedicar una atención preferente a los matrimonios jóvenes y a sus encuentros de formación<sup>40</sup>. Los cursillos de preparación al matrimonio serían impartidos por «matrimonios y equipos especializados y comprometidos cristianamente, potenciando los grupos existentes en las propias parroquias»<sup>41</sup>.

El matrimonio, como sacramento, también fue abordado al tratar sobre los sacramentos en general. Por un lado, se reafirmaba la necesidad de exigir un compromiso en la preparación de la catequesis<sup>42</sup>. Debía existir, asimismo, una unidad de criterios, normativa y de actuación al celebrar los sacramentos<sup>43</sup>, y una normativa diocesana para su preparación y celebración, aplicada por los consejos pastorales parroquiales<sup>44</sup>. Las celebraciones habían de ser sencillas y transparentes<sup>45</sup>; parece como si la diócesis hubiera arrojado la toalla ante la ostentuosidad de las bodas. El Sínodo encomendaba a la diócesis la preparación de normas sobre la administración de los sacramentos, especialmente sobre el bautismo de niños y sobre el matrimonio, pensadas, sobre todo, para «los alejados habitualmente de la práctica religiosa, y que dichas normas se apliquen en el servicio pastoral con caridad y firmeza»<sup>46</sup>. Se trataba de una medida para frenar el auge progresivo de los matrimonios civiles, que en 1986 alcanzaban ya, como hemos visto, el 13 % de los celebrados en Navarra.

Pasados unos años, la importante inmigración que conoció España a partir de los noventa dio paso a los acuerdos adoptados entre el Estado y diferentes

<sup>39</sup> «*Evangelización del ambiente familiar*. Que matrimonios cristianos, debidamente preparados, sean testigos de la dignidad, mística y responsabilidad del matrimonio y de la familia en su propio ambiente, organizando campañas orientadoras en este sentido» (*Ibidem*, núm. 114, p. 112).

<sup>40</sup> *Ibidem*, núm. 115, p. 112.

<sup>41</sup> *Ibidem*, núm. 120, p. 113. En este sentido, se recuerda que la familia es la cédula primera y vital de la sociedad y de la Iglesia, la familia se ve afectada profundamente por los cambios modernos. La pastoral familiar debe esforzarse por ofrecer *odres nuevos* (cf. Mc. 2,22) para el siempre nuevo vino del Evangelio a fin de que también la familia actual, con su estilo y en su situación, sea santuario doméstico donde se vivencie la fe, escuela de virtudes humanas y cristianas y comienzo de una acción evangelizadora que se prolonga en la Iglesia y en la sociedad». *Ibidem*, p. 117.

<sup>42</sup> «Que la catequesis para la celebración litúrgica de los sacramentos incluya la exigencia de un auténtico compromiso cristiano en las situaciones concretas de la vida». *Ibidem*, núm. 60, p. 93.

<sup>43</sup> «Que se establezcan y respeten, a nivel diocesano, criterios unificados y normas comunes para la preparación y celebración de los sacramentos; y que se termine con los abusos y situaciones de desconcierto en este terreno». *Ibidem*, núm. 61, p. 93.

<sup>44</sup> «Que sea el Consejo Pastoral Parroquial el responsable de la aplicación en la parroquia de la normativa sobre la preparación y celebración de los sacramentos». *IBÍDEM*, núm. 62, p. 94.

<sup>45</sup> «Que en la celebración de los sacramentos, especialmente en funerales y primeras comuniones, se busque la sencillez y la transparencia, centrándose en el ámbito de la vivencia religiosa y evitando todo signo externo que marque diferencias sociales, políticas y económicas». *Ibidem*, núm. 64, p. 94.

<sup>46</sup> *Ibidem*, núm. 66, p. 94.

religiones distintas de la católica, que en relación con los efectos civiles del matrimonio contraído ante sus ministros de culto o en su forma religiosa, se sustanciaron en las Leyes 24/1992, de 24 de noviembre (Acuerdo con la religión Evangélica); 25/1992, de 10 de noviembre (Acuerdo con Federación de Comunidades israelitas de España); y 26/1992, de 10 de noviembre (Acuerdo con la Comisión Islámica de España). La primera y la última son las que han tenido una cierta incidencia, aunque muy escasa, en los fieles que profesan estas religiones en Navarra. No parece que los fieles de una y otra religión se casen mayoritariamente en su tierra de acogida, bien porque las parejas ya han venido casadas, o bien porque optan por formalizar su enlace en ceremonias desarrolladas en sus tierras de origen, con motivo de una estancia vacacional. Ocurre también que algunas parejas contraen matrimonio civil y desarrollan, antes o después, una ceremonia por el rito correspondiente, que no tiene reflejo oficial ni estadístico. Son las razones que consideramos explican el bajísimo número de estos matrimonios, como lo demuestra que en el año 2007, antes de la irrupción de la crisis económica que mermó la población de origen extranjero, Navarra contara con 2.705 matrimonios, de los que 1.273 eran civiles, 1.428 se celebraron por el rito católico, y solo 4 fueron correspondientes a otras religiones<sup>47</sup>.

El matrimonio civil conoció un trascendental cambio formal a raíz de la promulgación de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre<sup>48</sup>, por la que se autoriza a los alcaldes donde exista juez encargado del Registro Civil a celebrar matrimonios civiles<sup>49</sup>. Los ayuntamientos navarros –como ocurrió en el conjunto del Estado español–, desarrollaron sus propias normativas para los enlaces, diversas en cuanto a la forma, de ahí que no exista un patrón común.

Veamos, a modo de ejemplo, la desarrollada en el Ayuntamiento de Tudela, con dos reglamentos, uno de 1995 y otro de 2009, reflejo de la evolución social del matrimonio operada en estos años. Por Resolución del alcalde de 27 de febrero de 1995, se resolvió, en primer lugar, «habilitar el salón de plenos de la casa consistorial como dependencia en la que tendrá lugar la celebración de matrimonios civiles que deban de ser autorizados por esta Alcaldía», y, en segundo, se aprobaron diversas normas a observar para la celebración de los matrimonios

---

<sup>47</sup> Datos del Instituto Nacional de Estadística, recogidos por LETURIA, Ana, Matrimonios religiosos en un estado laico, *Cuaderno del estudiante. IKD Baliabideak*, 1 (2011), p. 7.

<sup>48</sup> BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 1994.

<sup>49</sup> Cuando la Ley entró en vigor, el 1 de marzo de 1995, existía ya la Instrucción de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los alcaldes, que estableció y aclaró ciertos aspectos relacionados con la celebración de estos matrimonios por los primeros ediles.



civiles en la casa consistorial<sup>50</sup>. La actual normativa fue aprobada por acuerdo del Pleno Municipal del 2 de diciembre de 2009<sup>51</sup>. En relación al procedimiento, el artículo 1º establece que cualquier ciudadano, esté empadronado o no en Tudela, puede solicitar ante la Alcaldía la celebración de matrimonios civiles. La solicitud implica solamente reserva de día y hora para la celebración de la ceremonia, de ahí que para que se pueda celebrar el matrimonio civil en las dependencias consistoriales es requisito imprescindible que los titulares hayan obtenido auto firme favorable por parte del órgano judicial competente (Registro Civil, Juez de Paz, etc.), previa tramitación ante el mismo, en tiempo y forma suficiente, del correspondiente expediente acreditativo de reunir los requisitos establecidos en el Código civil. La solicitud debe realizarse en el impreso que al efecto facilita el Ayuntamiento de Tudela, el cual, una vez cumplimentados todos sus requisitos, debe presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes al día fijado para la celebración del matrimonio<sup>52</sup>. Las reservas

---

<sup>50</sup> Archivo Ayuntamiento de Tudela. Resolución del Alcalde de Tudela de 27 de febrero de 1995: «1) Podrán solicitar la celebración de matrimonios civiles ante esta Alcaldía aquellas personas que hayan obtenido, a tal efecto, auto firme favorable por parte del órgano judicial competente, previa tramitación ante el mismo del correspondiente expediente acreditativo de reunir los requisitos establecidos en el Código Civil. 2) Para presentar la solicitud, será requisito imprescindible que el Juzgado correspondiente haya remitido de forma oficial a este Ayuntamiento los datos relativos a los contrayentes. 3) Una vez recibida la comunicación a que se hace referencia en el apartado anterior, los contrayentes podrán presentar la solicitud de celebración de matrimonio ante esta Alcaldía, fijando día y hora para dicho acto. 4) Las solicitudes deberán de presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes al día fijado para la celebración del matrimonio, acompañándose a la misma fotocopia del DNI de los contrayentes y de las personas que vayan a actuar como testigos en dicho acto. 5) Los días y horas establecidos para la celebración de matrimonios serán los siguientes: viernes: de 18 h. a 19:30 h.; sábado: de 12:30 h. a 13:30 h. 6) En el caso de que, como consecuencia del desarrollo de la actividad municipal u otras causas no previstas, no pudiera desarrollarse en la fecha u hora fijadas la celebración del matrimonio, se comunicará tal extremo a los contrayentes a fin de que, previo acuerdo con esta Alcaldía, se modifique la hora o día de celebración del mismo. 7) La decoración del salón de plenos de la casa consistorial, en el caso de que se desee añadir algún nuevo elemento ornamental (flores, etc.), será realizada por los contrayentes a su cargo, siguiendo para ello las indicaciones que, al respecto, se efectúen por parte de los servicios municipales de mantenimiento. 8) Queda terminantemente prohibido arrojar arroz y objetos similares dentro de la casa consistorial, así como en sus inmediaciones, siendo responsables de tal extremo las personas que hayan solicitado la celebración del matrimonio. 9) De los desperfectos que puedan causarse como consecuencia de la utilización de las dependencias municipales, o incumplimiento de las presentes condiciones, serán responsables los solicitantes de la celebración del matrimonio, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá repercutir en los mismos el costo de dichas reparaciones; y, en su caso, de los trabajos necesarios para reponer las dependencias a su normal estado de funcionamiento».

<sup>51</sup> *BON*, del 7 de mayo de 2010.

<sup>52</sup> Junto con la solicitud deben acompañarse las fotocopias del DNI de los dos contrayentes y de las dos personas que vayan a actuar como testigos en dicho acto, así como la carta de pago de haber abonado la tasa exigida en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora y, en su caso, además, los volantes de empadronamiento de ambos cónyuges.

de fecha, hora y local atienden a un riguroso orden de solicitud, y su otorgamiento queda supeditado a las necesidades propias del Ayuntamiento respecto del uso de dichos locales, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ordenanza<sup>53</sup>. Por Resolución de Alcaldía se autorizará la fecha y hora, y se delegará la celebración en un concejal o concejala. El artículo 2º mantiene los días y horas para la celebración de matrimonios contemplados en la normativa de 1995: viernes de 18:00 a 20:00 horas y sábados de 12:00 a 13:30 horas<sup>54</sup>. Se establece un tiempo de media hora para la celebración de cada matrimonio civil. El artículo 3 señala que la dependencia municipal habilitada para la celebración de matrimonios civiles es el salón de Plenos de la casa consistorial, y, en caso de estar ocupado, se pone a disposición de los contrayentes otra dependencia del edificio o celebrar la boda en otra fecha<sup>55</sup>. El 4º prohíbe arrojar arroz y objetos similares dentro de la casa consistorial, y establece las responsabilidades por posibles desperfectos causados durante la celebración del matrimonio. En virtud del artículo 5, la ceremonia la celebra el alcalde o concejal o concejala a quien se haya delegado, quien, una vez consultados los contrayentes, tiene plena libertad para fijar el desarrollo de la misma. No obstante, para que el matrimonio civil tenga los efectos que la ley le confiere, es obligatoria la lectura de los preceptivos artículos del Código civil. Finalmente, el artículo 6 determina que para la constancia del acto, los contrayentes, los testigos y el alcalde –o concejal o concejala–, han de firmar el acta de la celebración del matrimonio que se levantará al efecto.

El Ayuntamiento de Tudela también posee una Ordenanza reguladora por la prestación de los servicios de matrimonios civiles, aprobada en 2004<sup>56</sup>, que introduce una tasa establecida de conformidad con la Sección 7ª, capítulo IV, del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

---

<sup>53</sup> No obstante, para la reserva del día y la hora es preceptivo el previo pago de la tasa exigida, cuya carta de pago debe acompañar a la solicitud.

<sup>54</sup> No se autorizará la celebración de matrimonios los sábados en los que el Ayuntamiento permanezca cerrado como consecuencia de festividad o estar así establecido en el calendario laboral de las oficinas municipales.

<sup>55</sup> En el caso de que, como consecuencia del desarrollo de la actividad municipal u otras causas no previstas, no pudiera desarrollarse en la fecha u hora fijadas la celebración del matrimonio, se comunicará tal extremo a los contrayentes a fin de que, previo acuerdo con la Alcaldía, se modifique la hora, el día o el lugar de celebración del mismo. En el caso de que sea alguno de los solicitantes quien opte por no celebrar el matrimonio civil, se estará a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora. Este artículo 3º también regula la decoración del salón de Plenos de la casa consistorial: en el caso de que se desee añadir algún nuevo elemento ornamental (flores, etc.), será realizada por los contrayentes a su cargo, siguiendo para ello las indicaciones que al respecto se efectúan por parte de los servicios municipales de mantenimiento.

<sup>56</sup> Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal del 28 de septiembre de 2004. Publicada en *BON* del 29 de diciembre de 2004.

En un plano simbólico, cabe destacar la forma introducida en la última década en algunos ayuntamientos navarros de celebrar bodas civiles y dar registro a las parejas de hecho conforme a las fórmulas navarras del *leal conugio* de principios del siglo XVI, de las que conocemos bellos ejemplos tanto en lengua romance como en euskera<sup>57</sup>.

## 2. Las parejas de hecho, una realidad «de hecho»

### 2.1. Las parejas de hecho y la legislación navarra

La acelerada secularización del matrimonio se evidenció, asimismo, en las cada vez más numerosas parejas de hecho. La unión de hecho o convivencia *more uxorio* ha existido siempre en la historia, gozando de plena legalidad hasta el Concilio de Trento. Desde entonces fue prohibida y perseguida, hasta que fue despenalizada en diversos períodos de la contemporaneidad, dependiendo del signo político de cada momento. Aunque los motivos para convivir como pareja de hecho fuera del matrimonio son muy variados, cabe establecer tres categorías de acuerdo con María Paz García Rubio: la cohabitación como preludio del matrimonio, en la que los miembros de la pareja viven juntos provisionalmente pero tienen la perspectiva, más o menos clara o explícita, del matrimonio; la cohabitación como una variedad de matrimonio *do-it-yourself*, la cual, para los implicados, es tan buena como el matrimonio formal; y la cohabitación como una alternativa al matrimonio. Los tres modelos se dan frecuentemente en las parejas navarras<sup>58</sup>.

El número de parejas de hecho fue incrementándose cada vez más en España –como en el conjunto de Europa, hecha salvedad de Portugal y Grecia– conforme avanzaron los años ochenta, y alcanzó porcentajes de cierta relevancia a partir de los noventa: en 1995 los hijos nacidos fuera del matrimonio eran el 11,09 %, incrementándose al 16,30 % en 1999 y alcanzando el 25,08 % en 2004<sup>59</sup>. Estas parejas carecían de una regulación legal, pues ni la Constitución recogía entre sus principios la protección de la familia ni las contemplaba el Código civil, problemática que ya señaló la doctrina de mediados de los años ochenta<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Vid. JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines*, op. cit., pp. 215-219.

<sup>58</sup> GARCÍA RUBIO, María Paz, Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10 (2006), p. 115.

<sup>59</sup> Cifras en las que también se incluyen las familias monoparentales. Vid. *Ibidem*, p. 114.

<sup>60</sup> GITRAMA, Manuel, Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada, *Libro Homenaje al Profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1984, pp.

La legislación civil española comenzó a reconocer estas parejas en 1987, cuando la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, señalaba expresamente que «Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal». Años después, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, volvió a reconocer las parejas de hecho en sus artículos 12, 15 y 16. Por entonces comenzó a dictarse jurisprudencia sobre las parejas estables, no siempre en el mismo sentido, pues hubo sentencias que subrayaron el carácter diferenciado y no asimilable de estas uniones a la institución matrimonial, y otras admitieron, por ejemplo, la extensión del artículo 96.3 del Código civil a las parejas de hecho<sup>61</sup>. La doctrina, generalmente crítica, se hizo cada vez más abundante cuando el legislador pretendió regular estas uniones, dando muestras de incapacidad para dar solución a la falta de formalidades que las caracterizaba<sup>62</sup>.

---

209-248; ESTRADA, Eduardo, *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid: Civitas, 1986.

<sup>61</sup> Destacamos Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1992, 18 de febrero de 1993, 20 de octubre de 1994, 30 de diciembre de 1994, 16 de diciembre de 1996, 10 de marzo de 1998.

<sup>62</sup> Entre la abundante bibliografía producida a partir de 1987, obviando la manualística, destacamos los trabajos de TORRES, José Ángel, *Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia more uxorio*, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. V, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, 1988; De nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas, *Aranzadi Civil* (1993), pp. 9-23; LACRUZ, José Luis, *Convivencia more uxorio: estipulaciones y presunciones*. En *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 1061-1069; ZARRALUQUI, Luis, *La unión paramatrimonial y la vivienda familiar*, *Revista General del Derecho*, 584 (1993), pp. 4243-4299; GALLEGO, Ignacio, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; Centro de Estudios Registrales, 1995; BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, *Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 71, núm. 626 (1995), pp. 129-153; REINA, Víctor y MARTINELL, Josep María, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid: Marcial Pons, 1996; AGÜERO DE JUAN, Alberto, *El fenómeno social y jurídico de las uniones de hecho*. En R. Herrera Campos (coord.), *Parejas de hecho. Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería*, Granada: Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1996, pp. 11-36. LLEDÓ, Francisco, *Los matrimonios de hecho contra el derecho y el sentido común del legislador*, *Revista del Poder Judicial*, 45 (1997), pp. 339-388; MERINO, José Luis, *Manual de Parejas estables no casadas*, Zaragoza: Librería General, 1999; PÉREZ VALLEJO, Ana María, *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Almería: Universidad de Almería, 1999; GAVI-DIA, Julio V., *¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?*, *Revista Jurídica del Notariado*, 32 (1999), pp. 199-355. Entre los autores navarros destaca, por su abundante producción sobre el tema, el civilista Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE: *Diagnóstico sobre el derecho de familia: análisis sobre el sentido y los contrastes de las transformaciones contemporáneas del derecho de familia*, Madrid: Rialp, 1996; *Uniones no matrimoniales y Derecho*, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 12

Estas parejas estables no matrimoniales comenzaron a ser objeto de legislación desde finales de los noventa en diferentes autonomías que poseían competencia para regularlas en virtud del art. 149.1.8.º de la Constitución. El origen de estas leyes autonómicas radica en el reconocimiento implícito que de esta figura hizo la Constitución al desligar matrimonio y familia –asegurando la protección de los hijos iguales ante la ley con independencia de su filiación–, de ahí que en la atribución de algunos efectos jurídicos a estas parejas, se haya asimilado su situación a la del matrimonio<sup>63</sup>.

La Exposición de motivos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, sintetizó como ningún texto legal navarro relativo a Derecho de familia los nuevos cambios operados en la sociedad navarra:

«El artículo 39 de la Constitución Española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional,

---

(1996), pp. 313-360; Notas críticas sobre la Ley relativa de parejas estables casadas, *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2 (1999), pp. 20-25; Las uniones de hecho: Derecho aplicable (1), *Actualidad civil*, 4 (1999), pp. 1095-1110; Acuerdos entre convivientes *more uxorio*, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 40 (2000), pp. 205-249. Reed. *Revista de Derecho Privado*, 85-11 (noviembre 2001), pp. 841-874; Las nuevas fronteras del Derecho de Familia: una aproximación de Derecho español. En *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, 2002, vol. 1, pp. 607-620.

<sup>63</sup> MURILLO, Mercedes, *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un modelo de matrimonio*, Madrid: Dykinson, 2006, pp. 394-395. Cfr. YLLA, Andrés, Las parejas de hecho en las legislaciones forales y autonómicas españolas. En J. L. Gimeno, y E. Rajoy (coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 517-564.

basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. Asimismo, Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables.

La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico».

La Ley Foral cambió el significado de numerosas normas contenidas en el *Fuero Nuevo* e introdujo por primera vez el reconocimiento de determinados derechos familiares, sucesorios, tributarios y de Derecho público a las parejas no casadas, con independencia de que estas fueran heterosexuales u homosexuales<sup>64</sup>. Otro rasgo distintivo de esta Ley de parejas estables de Navarra fue que, por primera vez en España, contempló la omisión de la exigencia de la heterosexualidad de los convivientes para poder adoptar<sup>65</sup>. En adelante, las parejas homosexuales pudieron adoptar, lo que generó numerosas críticas, sobre todo de la doctrina más conservadora, como la encarnada por los artífices de la Compilación civil foral, que consideraron la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, un auténtico contrafuero. Javier Nagore Yárnoz situó el germen del problema en la supresión por parte de la Ley Foral de 1 de abril de 1987 de la familia legítima como principio histórico ideológico informante del Derecho civil navarro, lo que conllevó que el Parlamento foral pudiera promulgar,

«como cualquier otro Parlamento autonómico, leyes como las que, a partir de la de divorcio, han continuado *inmoralizando* a la sociedad española. Pueden, como lo han hecho, legalizar uniones de hecho, incluso de homosexuales (sic), equiparándolos al matrimonio; e incluso pueden –ya lo han hecho en Navarra el Parlamento por la ley 6/2000– llegar a la aberración moral y jurídica, contra

<sup>64</sup> La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, no sólo contempla la constitución, extinción y régimen de la pareja estable, ya que atribuye a las parejas ciertos derechos relativos al régimen tributario y administrativo o de función pública (arts. 12 y 13) y anuncia, asimismo, la intención del legislador de equiparar las parejas no casadas a los matrimonios en materia de prestaciones sociales (SABATER, Elsa, Derecho de Familia, *op. cit.*, p. 156).

<sup>65</sup> Esta exigencia figuraba en los cuerpos legales que le precedieron, la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, y la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo.

la razón y el sentido común, de facultar a las parejas homosexuales (sic) para adoptar. Así pues, la respuesta a la pregunta que encabeza este último epígrafe la ha dado el Parlamento navarro tanto al aceptar leyes comunes como al promulgar leyes forales.

En un caso y en otro los principios generales de Derecho natural ceden ante los formulados en las leyes que los conculcan. Al mismo tiempo al conculcar esos principios generales de Derecho natural o histórico, incurre en *contrafuero*. No menos existente por no haber sido denunciado, pues según las históricas leyes de Navarra: “*Constituyen contrafuero no solo las disposiciones que se oponen a costumbres y leyes de Navarra, sino también las que aún siendo dictadas por los organismos legales navarros, contradigan sus principios generales y las que vulneran la tradición religiosa en la que aquellas siempre se han fundado*”<sup>66</sup>.

La doctrina también fue muy crítica con los importantes defectos de la Ley, especialmente en relación a su artículo 2.3, que disponía que las disposiciones de la Ley Foral se aplicarían a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tuviera la vecindad civil navarra, lo que se consideró como una invasión de competencias legislativas correspondientes al Estado. Los civilistas señalaron serias deficiencias técnicas, por enfrentarse con algunas instituciones familiares y sucesorias reguladas en el Fuero Nuevo, concretamente, con el usufructo de fidelidad, los derechos de los hijos de anterior matrimonio y el régimen de las segundas nupcias<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> NAGORE, José Javier, Los principios del Derecho natural en el Derecho navarro, *Verbo*, núm. 459-460 (2007), p. 836. No es de esta opinión Francisco Javier OCTAVIO DE TOLEDO, también conservador, pero que considera «que no hay contrafuero en esta Ley, por mucho que se aparte del concepto de familia tradicional, dado que se legisla sobre algo que no fue contemplado por nuestro Derecho privado, seguramente porque la amplitud de las parejas de hecho, no tenía la extensión de hoy, y además ha sido nuestro propio Parlamento Foral y no las Cortes Españolas o el Gobierno Nacional los autores de la Ley» (*Identidad de Navarra en la España constitucional, op. cit.*, p. 192).

<sup>67</sup> Entre los trabajos sobre la ley navarra destacamos los siguientes: GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 6/2000, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 52, núm. 2 (2000), pp. 620-694; ARREGUI, José, *Adendum*. Sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º, op. cit.*, pp. 1623-1645; GAVIDIA, Julio V., Las uniones libres en la Ley Foral navarra de Parejas Estables, *Actualidad Civil*, 2 (2001), pp. 605-643; GOÑI, Natividad, La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables. En A. Luis Calvo Caravaca y J. L. Iriarte Ángel (dirs.), *Mundialización y familia*, Madrid: Colex, 2001, pp. 375-385; NANCLARES, Javier, La adopción por parejas homosexuales en derecho navarro. Comentario crítico al artículo 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, *Aranzadi Civil*, 8 (2001), pp. 15-57; QUIJADA, Julio y GUTIÉRREZ, Juan J., La Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables: hacia un nuevo modelo de familia y adopción, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 5 (2002), pp. 573-596; CASTIELLA, José Javier, La ley foral navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, *Revista Jurídica del Notariado*, 47 (2003), pp. 65-83; SABATER, Elsa, Ley Foral



La demoledora Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 2013<sup>68</sup> dejó prácticamente vacía de contenido a la Ley de Parejas de hecho y, desde entonces, numerosas parejas estables navarras han decidido cambiar de estatus, casándose por lo civil<sup>69</sup>. Veamos los cambios que esta Sentencia ha generado en la regulación de las parejas estables.

## 2.2. Constitución de la pareja estable: requisitos

La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, contempla en su artículo 2.1 que:

«se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona».

La orientación sexual de los miembros de la pareja es irrelevante a estos efectos, de ahí que se admita la constitución de parejas homosexuales con los mismos derechos que las heterosexuales<sup>70</sup>.

Por su parte, el artículo 2.2, párrafo primero, preceptuaba que «Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público». El inciso «hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que», fue declarado inconstitucional y

---

6/2000, de 3 de junio, para la igualdad de las parejas estables, en el Derecho de Navarra: problemas planteados, *Anales de Derecho. Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 193-216; Derecho de Familia, *op. cit.*, pp. 155-170; IRIARTE, José Luis, Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003. En M. Vargas y A. Salinas de Frías (coord.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, vol. 2, pp. 721-731; Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2003 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000), *Boletín Jado*, XII, 24 (2013), pp. 169-183; y JIMENO ARANGUREN, Roldán, La inscripción de las parejas estables españolas: la necesidad de un registro único en cada comunidad autónoma, *Revista Boliviana de Derecho*, 22 (2016), pp. 64-79.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, 093/2013, de 23 de abril (RTC 2013/93). *BOE*, de 23 de mayo de 2013.

<sup>69</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico, op. cit.*, pp. 74-77.

<sup>70</sup> SABATER, Elsa, Derecho de Familia, *op. cit.*, p. 156.

nulo por sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, lo mismo que el párrafo segundo de este artículo 2.2<sup>71</sup>. Así pues, la poda del Tribunal Constitucional ha dejado como único requisito objetivo el del otorgamiento de escritura pública.

El artículo 2.3 de la Ley Foral exigía que al menos uno de los miembros de la pareja tuviera la vecindad civil navarra y motivó, como ya se ha visto, una de las razones más sólidas para plantear el recurso de inconstitucionalidad. La tantas veces mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional lo declaró contrario a la Carta Magna, por suponer una intromisión en la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas relativas a la resolución de los conflictos de leyes<sup>72</sup>.

El artículo 3 relativo a la acreditación («La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho») supone que la Ley Foral no exige requisitos formales. La sentencia del Tribunal Constitucional eliminó el inciso «hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que», que se intercalaba entre «convivencia» y «podrán».

### 2.3. Régimen interno de la pareja

La regulación de la convivencia quedó recogida en el artículo 5 de la Ley Foral 6/2000, en un amplio desarrollo normativo compuesto de cinco puntos, de los que la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 únicamente ha mantenido parcialmente el primero:

«Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles»<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> «En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año», Ley Foral 6/2000 estableció en el art. 2.2, párrafo 2º.

<sup>72</sup> Vid. un exhaustivo análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación al art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 en IRIARTE ÁNGEL, José Luis, Parejas de hecho, ... recurso de inconstitucionalidad 5297-2000, *op. cit.*, pp. 171-183.

<sup>73</sup> La redacción original incluía el inciso «respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles»,

La Sentencia también ha eliminado el artículo 7 que establecía el carácter solidario de la responsabilidad patrimonial frente a terceros<sup>74</sup>, si bien, Elsa Sabater considera que la anulación de este precepto no significa «que la responsabilidad haya pasado a ser de carácter mancomunado, dada la doctrina consolidada en torno a las deudas con pluralidad sujetos»<sup>75</sup>.

## 2.4. Derechos reconocidos por la Ley Foral 6/2000

La Ley Foral 6/2000 reconoce diversos derechos familiares (adopción), sucesorios, fiscales, relativos a la función pública y de pensiones de viudedad.

La Ley de parejas estables de Navarra establece en su artículo 8 la absoluta **igualdad para adoptar de toda clase de parejas**, lo que comprende, como ya se ha dicho, la posibilidad de hacerlo de las parejas homosexuales:

«Adopción. 1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables».

---

que fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, lo mismo que los otros puntos del artículo 5:

«2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

4. Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros podrá reclamar del otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:

a) si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

b) si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.

5. En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto».

<sup>74</sup> «Responsabilidad patrimonial. Los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes». Ley Foral 6/2000, art. 7.

<sup>75</sup> SABATER, Elsa, Derecho de Familia, *op. cit.*, p. 158.

Los Juzgados navarros pronto hubieron de resolver la primera solicitud de adopción formulada por la compañera lesbiana de una mujer madre de dos niñas gemelas concebidas mediante técnicas de reproducción asistida humana. La doctrina del célebre Auto del *Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona*, de 22 de enero de 2004<sup>76</sup>, dictada en aplicación del principio del interés superior del menor, fue reiterada posteriormente por nuevo Auto del mismo Juzgado, de 26 de enero de 2005<sup>77</sup>. La posibilidad de adopción por parte de parejas homosexuales fue, sin duda, el motivo más importante que animó a presentar el recurso de inconstitucionalidad, cuyas alegaciones en esta materia, sin embargo, no fueron acogidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de ahí que el artículo 18 se mantiene vigente.

La Ley Foral 6/2000 modificó en su artículo 11 cuatro leyes del *Fuero de Navarra* sobre **derechos sucesorios**: la 62 sobre la aplicación supletoria del Código civil en el Título IV relativo a la capacidad de los cónyuges<sup>78</sup>, la 253 sobre el concepto de usufructo legal de fidelidad<sup>79</sup>, la 304 relativa al orden de suceder en los bienes no troncales<sup>80</sup>, y la 341, sobre las incapacidades en rela-

---

<sup>76</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona, de 22 de enero de 2004 (AC 2004/164).

<sup>77</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona, de 26 de enero de 2005 (AC 2005/180). Cit. SABATER, Elsa, *Derecho de Familia, op. cit.*, p. 158.

<sup>78</sup> «En los casos de ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil.

Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad». *Fuero Nuevo*, ley 62.

<sup>79</sup> «El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al pre-muerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley». *Fuero Nuevo*, ley 253.

<sup>80</sup> «La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

1. Los hijos matrimoniales, los adoptados con adopción plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente, por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.

2. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

3. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

4. Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales.

5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254.

ción a la partición por contador partidor<sup>81</sup>. Sin embargo, y tal y como advierte Elsa Sabater, otras disposiciones de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra también tendrían que haber sido revisadas si el objetivo era introducir el principio de equiparación de las parejas estables respecto a los matrimonios en el régimen de familia<sup>82</sup>. Todas estas modificaciones han quedado anuladas con la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, que declara inconstitucional el mencionado artículo 11 de la Ley Foral. A consecuencia de ello, hoy en día las parejas estables no tienen derechos sucesorios en la sucesión legal. Parece que las parejas ya constituidas conservarán estos derechos, habida cuenta de que el fallo judicial 14 de la Sentencia declara que la inconstitucionalidad sólo será eficaz para el futuro y proclama la intangibilidad de las «situaciones jurídicas consolidadas».

El art. 12 dedicado al **régimen fiscal** es el de mayor extensión de la Ley Foral pues, tras señalar el criterio igualitario respecto de los cónyuges –declarado inconstitucional y nulo por la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2003–, se ocupa de múltiples modificaciones de los impuestos de sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e IRPF, debido a las competencias que posee Navarra en materia tributaria.

El artículo 13 de la Ley Foral 6/2000 se dedica al **régimen de la función pública**, y está vigente por no haber sido anulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>83</sup>:

---

6. Los colaterales no comprendidos en los números 2 y 3 hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra». *Fuero Nuevo*, ley 304.

<sup>81</sup> «No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley». *Fuero Nuevo*, ley 341.

<sup>82</sup> En concreto, se refiere al régimen de los derechos de hijos de anterior matrimonio, del que no fueron modificadas las leyes 272 y 274 del *Fuero Nuevo* que, respectivamente, establecen los de ser igualados respecto a los hijos o el cónyuge del segundo matrimonio y a la reserva de determinados bienes procedentes del ascendiente fallecido. La omisión del legislador implica que estos derechos siguen estando atribuidos exclusivamente a los hijos matrimoniales y no a los nacidos de parejas estables, de ahí que, con buen criterio, la jurisprudencia ha acabado aplicando a los hijos nacidos de una pareja estable las mencionadas leyes 272 y 274 de la Compilación (Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, secc. 3ª, de 15 de febrero de 2006 (AC 2007/327). *Vid.* SABATER, Elsa, *Derecho de Familia*, *op. cit.*, p. 159.

<sup>83</sup> En concreto, el fallo 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 declara que «en ninguno de los dos casos puede apreciarse vulneración del art. 10.1 Constitución española, pues, a pesar de la formulación imperativa del tenor normativo, su aplicación requiere de la expresa solicitud del

«1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.

2. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 50 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra»<sup>84</sup>.

En aplicación de este principio, se han concedido licencias a parejas estables en analogía a los permisos matrimoniales, consistentes en 15 días de permiso retribuido a partir de la fecha de inscripción de la pareja en un registro<sup>85</sup>.

Elsa Sabater ha puesto de manifiesto que Ley Foral **no reconoce derechos sociales** a las parejas estables puesto que el legislador autonómico no es competente para ello, si bien, se suscitó el debate de si procedía concederles permisos laborales retribuidos, pronunciándose en este sentido el Juzgado de lo Social de Pamplona núm. 3<sup>86</sup>. Del mismo, modo hubo una exigencia social en relación a las **pensiones de viudedad**, reconocidas finalmente por el legislador a través del artículo 174 del Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, reformado por Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que exige, además de los requisitos de alta, cotización, ingresos mínimos, y otros tal vez comunes a otras situaciones, dos requisitos añadidos para las parejas estables que no se exigen en las correspondientes leyes autonómicas: una convivencia de hecho anterior al fallecimiento del conviviente mínima de cinco años, y la inscripción de la pareja en algún registro autonómico o municipal de parejas estables, o bien el otorgamiento de documento público en el que se haga constar la constitución de la pareja<sup>87</sup>. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013, ha anulado el artículo 6 de la Ley Foral, que concedía a las parejas estables el derecho a reclamar pensiones periódicas y compensaciones económicas tras la disolución por ruptura de la convivencia.

---

integrante de la pareja que esté sometido al régimen funcional navarro, de tal manera que su disfrute dependerá en todo caso de su voluntad de acogerse o no a la previsión legal».

<sup>84</sup> «Que quedará redactado como sigue: a) *Por cónyuge o pareja estable que no perciba ingresos..... 3,50 por 100.*

3. Se modifica el artículo 75 del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue: *Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente».*

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo social, secc. 1ª, de 30 enero 2004 (AS 2004/2092). Cit. SABATER, Elsa, Derecho de Familia, *op. cit.*, p. 160.

<sup>86</sup> Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona núm. 3, de 20 de junio de 2002.

<sup>87</sup> *Vid.* SABATER, Elsa, Derecho de Familia, *op. cit.*, pp. 160-161.

## 2.5. Cese o extinción de la pareja estable

Las **causas de extinción** de la pareja estable contempladas por la Ley navarra (art. 4) no difieren de otras leyes autonómicas. La pareja se disuelve, en todas ellas, por común o mutuo acuerdo de los convivientes; por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, exigiendo la notificación a la otra parte, de modo fehaciente<sup>88</sup>; por defunción de uno de los miembros, añadiendo expresamente la declaración de fallecimiento; por separación de hecho<sup>89</sup>; y por matrimonio de uno de los miembros. Sin embargo, en Navarra y en Asturias se añade una sexta posibilidad, «los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública». La redacción original de la Ley Foral 6/2000 contenía un último apartado del artículo 4 que disponía que «La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro», declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013.

En cuanto a la **forma**, la Ley Foral contempla –como las leyes de Cataluña, Aragón, Extremadura, Baleares, Canarias y Cantabria–, que ambos miembros de la pareja, juntos o de manera separada, deben cancelar la inscripción y dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.

Los **efectos personales** quedan establecidos en la disposición de que la extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro, al igual que lo hacen las leyes de Cataluña, Aragón, Extremadura y Baleares. Por su parte, los **efectos económicos** de la extinción se contemplan en los artículos 5.4, 5.5 y 6. Ante el cese de la convivencia existe la posibilidad de reclamar una pensión periódica, cuando se necesite para atender adecuadamente a su sustento en el caso de que la convivencia hubiera disminuido la capacidad para obtener ingresos<sup>90</sup>, o cuando el cuidado de los hijos o hijas comunes impide o dificulta la realización de actividades laborales<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> La causa basada en la voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja contra la voluntad del otro especifica cuáles son las consecuencias de la ruptura en relación con la situación anterior en cuanto a los derechos de uso de la vivienda y guarda de los hijos menores. Debido a que abundan las demandas en reclamación de compensaciones económicas para paliar los daños derivados de estas situaciones, la Ley Foral 6/2000 opta por subsumirlas en la figura del enriquecimiento injustificado y a partir de esta caracterización del supuesto, establece que en defecto de pactos acordados por los propios convivientes para el caso de ruptura, procederá la reclamación de una «pensión periódica» así como una «compensación económica», si se dan los presupuestos establecidos en los arts. 5 y 6 de la Ley Foral. SABATER, Elsa, Derecho de Familia, *op. cit.*, p. 162.

<sup>89</sup> Causa no contemplada en la Ley del País Vasco.

<sup>90</sup> Obligación que se extingue en tres años desde el primer pago, además de por las causas que ocasionan la pérdida del derecho de alimentos o por matrimonio o convivencia marital del acreedor.

<sup>91</sup> Supuesto que se extingue cuando la atención cesa por cualquier causa o a la mayoría o emancipación de los hijos, salvo los supuestos de incapacidad.



Estos artículos fueron declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

Por otra parte, la Ley Foral no reguló en relación a las consecuencias de la ruptura el uso de la **vivienda familiar**, que hubo de ser clarificado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 noviembre 2006<sup>92</sup>, que declaró que aunque la Ley Foral de parejas estables no contempla este particular, habría de aplicarse el artículo 96 del Código civil relativo a la ruptura de los matrimonios. No se hace por analogía entre los regímenes del matrimonio y de las parejas estables, sino porque su inaplicación supondría una discriminación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales contraria al principio de igualdad de los hijos<sup>93</sup>.

### **3. Reacción doctrinal navarra ante diversas leyes estatales de familia que inciden en el Fuero Nuevo**

#### **3.1. La Ley 13/2005, de 1 de julio, que permite el matrimonio homosexual**

El matrimonio homosexual dio paso a un nuevo pulso entre el conservadurismo y el progresismo en Navarra. Las diferentes leyes autonómicas de parejas estables del Estado reconocieron ciertos derechos a las parejas de hecho homosexuales. Fue el caso de la ya analizada Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables, que possibilitó la inscripción de las parejas homosexuales. Muchas de estas parejas cambiaron su estatus a raíz de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo los matrimonios entre personas del mismo sexo<sup>94</sup>. Hasta entonces, la institución matrimonial se venía definiendo como «la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia», según conocida formulación del civilista José Castán<sup>95</sup>, recogiendo la idea moral del matrimonio propia de la civilización cristiana que inspiraba las legislaciones positivas. A raíz de la nueva Ley, el matrimonio ha pasado a definirse, sencillamente, como un convenio entre dos personas<sup>96</sup>. Este tipo de matrimonio está

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de noviembre de 2006 (RJ 2007/1666).

<sup>93</sup> SABATER, Elsa, *Derecho de Familia*, *op. cit.*, p. 162.

<sup>94</sup> La ley española estuvo antecedida por las leyes de Holanda y Bélgica (2004) y Canadá (2005).

<sup>95</sup> CASTÁN, José, *Derecho civil español, común y foral. Tomo V. Derecho de familia. Volumen primero*, Madrid: Reus, 1983 (10ª edic.), pp. 104-105.

<sup>96</sup> La reforma de 2005 se limitó a suprimir de los textos legales las palabras «marido» o «mujer», sustituyéndolo por «cónyuge», y añadió un segundo párrafo al artículo 44 del Código civil, en virtud del

reconocido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de diciembre de 2000<sup>97</sup>.

La reforma fue impugnada por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados por considerarla inconstitucional<sup>98</sup>, y fue desestimada por el Tribunal Constitucional, que consideró que el matrimonio debía concebirse como una unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual<sup>99</sup>. El recurso se resolvió el 6 de noviembre de 2012, al considerar que el régimen jurídico del matrimonio no quedaba distorsionado por el hecho de que los cónyuges fueran del mismo o distinto sexo<sup>100</sup>.

La ley española y las otras leyes análogas del mundo occidental se han abierto paso en medio de una gran controversia legislativa y doctrinal. Centrándonos en Navarra, esta Ley produjo, una vez más, la oposición del sector más conservador. Javier Nagore opinaba en una entrevista periodística en 2007 que:

«La familia se fundamentaba en el matrimonio cristiano, que, como recoge el derecho natural, es el de un hombre y una mujer, no el de dos mujeres y un

---

cual «el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».

<sup>97</sup> La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea supuso, como se sabe, el punto de partida del debate constitucional europeo, y fue incorporado al fallido Tratado Constitucional o Constitución europea –firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 y ratificado por España por Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo–, para ser proclamado solemnemente en vísperas de la adopción del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007. Con la entrada en vigor de este Tratado –ratificado por España por Ley Orgánica de 13 de diciembre de 2007–, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea pasó a integrarse, desde entonces, en el Derecho originario de la Unión. Su artículo 9 «garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio». Se trata de una redacción tomada del art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ante la incapacidad de llegar a una mayor concreción fruto de las enormes diferencias existentes entre los diversos ordenamientos, y por la controversia abierta en el Pleno de la Convención de 2 y 3 de marzo de 2000 sobre si el concepto de matrimonio debía englobar a las personas del mismo sexo. La nueva redacción eliminaba, así, el matrimonio limitado a la unión del hombre y la mujer, y abría el estatuto matrimonial a la posibilidad de extenderlo a la unión de personas homosexuales en los Estados miembros que lo deseasen. *Vid.* MARTÍN, José, Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia, A. Mangas Martín (dir.), L. N. González Alonso (coord.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Madrid: Fundación BBVA, 2008, pp. 244-245.

<sup>98</sup> Recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *BOE*, núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.

<sup>99</sup> Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre de 2012. *BOE*, núm. 286, de 28 de noviembre de 2012.

<sup>100</sup> Consideraba, entre otros aspectos, que la opción por generalizar el régimen único del matrimonio para cualquier persona, independientemente de su orientación sexual, se ajusta a la Constitución y parece responder a la lógica de que dos relaciones jurídicas equiparables –matrimonio entre personas de distinto sexo y unión civil entre personas del mismo sexo– y con similares efectos reciban la misma denominación.

hombre o un hombre y una cabra. Sentido común. Han cambiado las mentes, no los tiempos. El actual es un mundo en el que el derecho ha quebrado. Está ocurriendo una quiebra de las reglas jurídicas. No hay autoridad y el desorden está campando»<sup>101</sup>.

En un plano estrictamente académico, los catedráticos de Derecho civil, Luis Ignacio Arechederra, de la Universidad de Navarra, y Carlos Martínez de Aguirre y Pedro de Pablo, formados en este centro y antiguos profesores del mismo, ahora docentes de las Universidades de Zaragoza y La Rioja, respectivamente, elaboraron una abundante doctrina contraria al matrimonio entre homosexuales<sup>102</sup>. El primero de los autores defendía que «la homosexualidad no requiere el matrimonio. Casarse es lo último que un homosexual hubiese pretendido hacer... hasta que se convirtió en reivindicación. Una estupidez reivindicada adquiere un cierto empaque»<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> «El actual es un mundo en el que el derecho ha quebrado», *Diario de Navarra*, 18 de julio de 2007. Entrevista realizada por Marcos Sánchez.

<sup>102</sup> ARECHEDERRA, Luis Ignacio, El matrimonio es heterosexual, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 658 (24 de febrero de 2005), pp. 7-11; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos y DE PABLO, Pedro Valentín, *Constitución, derecho al matrimonio y uniones entre personas del mismo sexo*, Madrid: Rialp, 2007; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, Adopción conjunta por personas del mismo sexo: las razones de un no. En J. M<sup>a</sup> de la Cuesta Sanz, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005*, Universidad San Pablo-CEU, 2005, pp. 141-148; Nuevas perspectivas sobre el derecho de familia: perplejidades, claves y paradojas, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 26 (2005), monográfico «Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo», pp. 479-490; La adopción conjunta por matrimonios homosexuales: el efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial, *Revista de Derecho Privado*, 91-4 (2007), pp. 3-32; Nuevos modelos de familia: la respuesta legal, *Revista española de Derecho canónico*, vol. 64, núm. 163 (2007), pp. 703-744. DE PABLO, Pedro Valentín, La Constitución y la Ley 13/2005, de 1 de julio, de Reforma del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 59-92.

<sup>103</sup> «Supongamos que contraen matrimonio un par de lesbianas y que una de ellas se insemina artificialmente y da a luz *dentro del matrimonio*. Si el matrimonio homosexual fuese realmente un matrimonio debería entrar en juego la presunción de paternidad, y el nacido sería hijo de las dos. Pero el proyecto de ley no prevé la modificación del art. 108 del Código civil, según el cual la filiación *es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí*. Por lo tanto, a pesar del matrimonio nos encontramos en una situación idéntica a la de una pareja de hecho de lesbianas que, una por inseminación artificial y la otra por posterior adopción, ostentan de forma conjunta la patria potestad sobre el hijo. Si pasado el tiempo la pareja se separa, habrá que decidir sobre la guardia y custodia de la criatura. En ese momento la madre biológica contemplará con asombro cómo su *partner* le disputa la guardia, y cuando el juez decida, esperemos, concedérsela a la única madre, tendrá al mismo tiempo que establecer el régimen de visitas de la otra parte. ¿Qué sentido tiene ese régimen de visitas?, ¿Qué tiene que contarse a esa criatura una antigua amistad de su madre que no tuvo ni arte ni parte en su concepción y que probablemente ha adquirido la fijación de que la madre es una mala persona? Ese día, la madre lesbiana se dará cuenta de lo que es el matrimonio homosexual. Una madre lesbiana no debe compartir la patria potestad con otra, ni por adopción, aunque se trate de su *mujer*. Si en el matrimonio heterosexual, siendo progenitores los dos, esto es una tragedia, ¿por qué hay que trasladarlo a los que no lo son? La demagogia podría fomentar como se ve, la violencia doméstica. ¿O es que el legislador piensa que el matrimonio homo-

Los razonamientos jurídicos los acompañaron de toda una teorización sobre la heterosexualidad y la homosexualidad, para concluir, en el caso de Martínez de Aguirre, que «la importancia social de las uniones heterosexuales es muy superior a la de las homosexuales, porque de aquéllas nacen ciudadanos, y de éstas no». Pone el ejemplo de que «si la estructura de relaciones sexuales en una sociedad fuera la inversa que la actual (es decir, al 99 por ciento homosexual, y el 1 por ciento restante heterosexual), esa sociedad duraría una generación». Consideraba, a continuación, que tal diferenciación sexual «se dirige objetivamente, también por su propia naturaleza, a la procreación (reproducción) de la especie humana (como ocurre en todas las especies sexualmente diferenciadas)». Apuntaba incluso que desde esta mera perspectiva, «cabría pensar que la familia, aún siendo la estructura reproductiva y asistencial más universal, barata y eficaz, no es estrictamente necesaria: se podrían mencionar otras formas naturales o artificiales (al hilo éstas de los avances en materia de reproducción asistida), en que la sociedad puede organizar tanto la reproducción como la asistencia material que permita la supervivencia biológica de sus nuevos miembros», pero Martínez de Aguirre sostiene que tales otras formas no son «capaces de realizar tales funciones de forma tan barata, masiva, eficaz y permanente como la familia», de ahí que en su planteamiento cobra especial importancia el papel de la familia en el proceso de socialización del ser humano<sup>104</sup>.

El resto de civilistas navarros no opinaron públicamente sobre el particular. El debate se trasladó al escenario político y social, con posiciones encontradas que discurrían entre la oposición del arzobispo de Pamplona y la reivindicación de los colectivos de gays y lesbianas. La hemeroteca permite realizar una reconstrucción de unas y otras posiciones, investigación que sobrepasa el objeto de nuestra investigación.

La praxis matrimonial navarra a raíz de la aprobación de la Ley arroja unas tasas de nupcialidad homosexual ciertamente reducidas, aunque significativas de una realidad consolidada:

---

sexual va a ser más estable que el heterosexual?». ARECHEDERRA, Luis Ignacio, El matrimonio es heterosexual, *op. cit.*, pp. 7-11.

<sup>104</sup> Para él, el punto de partida está constituido por «las necesidades de subsistencia, desarrollo y (en suma) *personalización* del recién nacido, como consecuencia no solo de su desvalimiento físico, sino también de su naturaleza de ser dotado de inteligencia y voluntad, que precisa una específica y cuidadosísima educación de ambas, en un ambiente adecuado. El proceso de maduración integral de la persona humana es el de mayor complejidad y dificultad entre las especies animales, y va mucho más allá de los aspectos puramente biológicos: comprende también el desarrollo de sus potencialidades intelectuales, volitivas y afectivas, en una estrechísima interacción con el propio desarrollo biológico. La familia tiene como misión (nueva función estratégica) proporcionar el marco adecuado en que tal proceso de humanización o socialización pueda desarrollarse». MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, Nuevos modelos de familia, *op. cit.*, p. 715.

Año	Total matrims. heter.	Total matrims. homosex.	Porcentaje matrims. homosex.
2005	2.671	13	0,49
2006	2.727	23	0,84
2007	2.705	27	0,99
2008	2.681	33	1,23
2009	2.492	31	1,24
2010	2.285	38	1,66
2011	2.218	24	1,08
2012	2.232	31	1,39

Fuente: Instituto de Estadística de Navarra.

### 3.2. La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

La Ley 15/2005, de 8 de julio, modificadora del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio incidió también en diversas materias del Fuero Nuevo, y volvió a generar una polémica doctrinal en Navarra. Esta nueva ley estatal suprimió la necesidad de causa para acordar la separación y el divorcio, facultó el acceso directo a este último, y alteró la regulación de algunos efectos de la quiebra conyugal, como los relativos a la patria potestad y custodia de los hijos, la pensión compensatoria y algunos sucesorios.

La popularmente conocida como «Ley del divorcio-express», hizo desaparecer las causas legales para la separación judicial de mutuo acuerdo: el juez pasa a limitarse a homologar la voluntad de los que desean divorciarse. La gran novedad introducida fue la separación judicial unilateral, semejante al repudio –anteriormente se exigía el incumplimiento de los deberes conyugales–, pero ahora esta separación es decretada por el juez a petición de ambos cónyuges o de uno solo, aunque el otro se oponga y no haya habido causa alguna para decretarla.

Esta Ley volvió a reverdecer el debate la crítica doctrinal navarra de 1981. En esta ocasión, los compiladores forales se abstuvieron de emitir opinión alguna, y la postura que otrora acaudillara Amadeo de Fuenmayor pasó a defenderla en solitario Carlos Martínez de Aguirre<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, El nuevo matrimonio civil, *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 13-58.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: HACIA LA REFORMA DEL FUERO NUEVO

Tal y como dejamos dicho en otra ocasión<sup>106</sup>, han pasado más de cuatro años desde que la Ley Foral 3/2011 de custodia de los hijos en caso de la ruptura de la convivencia de los padres (*BON*, núm. 60, de 28 de marzo de 2011) señalara en su Preámbulo que «se encomienda al Gobierno la presentación en el plazo de un año de un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia, sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente». El mandato quedó reforzado en la Disposición Final Primera de la Ley, que determina que «El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia».

El Gobierno de Navarra no ha llevado a cabo hasta la fecha ninguna iniciativa relevante al respecto, salvo las meritorias reflexiones realizadas por el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra entre 2008 y 2010<sup>107</sup>. Esta labor, lamentablemente, quedó en un cajón, y el Gobierno de Navarra no la materializó en una propuesta legislativa. Pero tampoco el Parlamento de Navarra ha tomado en cuenta el incumplimiento de su mandato ni ha impulsado una revisión de este cuerpo legal a todas luces obsoleto. Este Consejo se creó en 2006 como órgano colegiado, consultivo y asesor con el fin de ser un «foro de estudio, debate, participación y asesoramiento con la finalidad de conservar, actualizar y difundir el Derecho Civil Foral, y de promover la participación de

<sup>106</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial*, op. cit., pp. 267-274.

<sup>107</sup> Constituido oficialmente el 2 de febrero de 2007, estaba presidido por el consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, Javier Caballero, y contaba, además, con los siguientes miembros: Ildefonso Sebastián, director general de Presidencia (vicepresidente), José Contreras, director del servicio de Acción Legislativa y Coordinación (secretario), y los vocales José María Abad Alegría, Enrique Rubio Torrano, Francisco Javier Fernández Urzainqui, Miguel Ángel Abárzuza Gil, Pedro García-Granero, María Concepción Fernández Urzainqui, Luis Arechederra Aranzadi –inmediatamente sustituido por Roncesvalles Barber Cárcamo–, Victoriano Lacarra Lanz, Florencio Ozcáriz Marco, Aladino Colín Rodríguez, Faustino Cordón Moreno, José Ramón Lecumberrí Martínez, Eduardo Valpuesta Gastaminza y Francisco Javier Ugalde Adín y María Ángeles Egusquiza Balmaseda. Esta última civilista adelantado en forma de contribuciones académicas propuestas críticas abiertas a la discusión científica, entre las que destacamos, por su carácter general, su trabajo: Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro, *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, 54-2 (2010), pp. 94-109.

los ciudadanos y de las instituciones en los proyectos que se elaboren para su conservación y desarrollo»<sup>108</sup>.

Por su parte, el Defensor del Pueblo de Navarra<sup>109</sup> ha elaborado dictámenes sobre la Ley Foral de custodia compartida<sup>110</sup>, la dación en pago<sup>111</sup> y la adopción internacional<sup>112</sup>, y el usufructo de fidelidad<sup>113</sup>.

El *Fuero Nuevo* de Navarra fue la última de las compilaciones civiles forales aprobadas, y su revisión integral vuelve a situar a la Comunidad Foral Navarra en una posición de retraso. Navarra no ha afrontado, por el momento, el reto codificador al que sí han respondido Baleares (1990), la Comunidad Autónoma Vasca (1992, norma actualizada en la reciente Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco), Galicia (1995 y 2006), Valencia (2007), Cataluña (2010), Aragón (2003 y 2011), e, incluso, Asturias, donde desde 1998 se viene desarrollando una gran labor de recogida del derecho propio por una Comisión especial de Derecho consuetudinario asturiano que ha aprovechado las virtualidades que abre el artículo 149.1.8ª de la Constitución española.

No nos detendremos aquí a glosar los diversos campos en los que urge reformar el *Fuero Nuevo*. Remitimos, para ello, a los trabajos de nuestros colegas en el presente Simposio. Recordemos, asimismo, que la necesidad de actualizar el Derecho civil navarro, obedece también a imperativos del contexto de comunitarización o europeización del Derecho privado, que postulan una cierta aproximación entre los ordenamientos jurídicos del Continente, sin renuncia a la existencia de un Derecho civil propio. Sería necesario que el Gobierno español atendiera a la solución de los conflictos interregionales de leyes, especialmente en lo relativo al régimen económico matrimonial. Estos problemas inciden singularmente en el Derecho civil navarro, como se ha podido comprobar con la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad jurídica de las pare-

---

<sup>108</sup> Su creación y regulación está recogida en el Decreto Foral 9/2006, de 6 de febrero. *BON*, 24 de febrero de 2006.

<sup>109</sup> En otra ocasión afirmamos que no existían dictámenes del Defensor del Pueblo sobre esta materia (JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial*, op. cit., p. 268), error que cometimos por no encontrarse incluidos entre los que se muestran públicamente en la página web de esta institución. Agradezco esta nueva información al Defensor del Pueblo de Navarra, Javier Enériz.

<sup>110</sup> Sesión de trabajo de la Comisión de Presidencia, Comparecencia del Defensor del Pueblo sobre la Proposición de ley foral de custodia compartida, 18 de octubre de 2010.

<sup>111</sup> Defensor del Pueblo de Navarra, Expediente AO-27-11. 1 de diciembre de 2011.

<sup>112</sup> Defensor del Pueblo de Navarra, Expediente AO-23-12. 13 de agosto de 2012.

<sup>113</sup> Actuación de oficio realizada en diciembre de 2015 solicitando la modificación de la Ley 257 en lo referido al plazo para presentar inventario por parte de la viuda usufructuaria de fidelidad, pendiente de respuesta por el Departamento de Presidencia. Defensor del Pueblo de Navarra, Expediente 015/29. 17 de diciembre de 2015.



jas estables, anulada parcialmente por la Sentencia del Tribunal Constitucional, 093/2013, de 23 de abril.

Con posterioridad a la celebración del Simposio *Hacia la codificación del derecho civil de Navarra*, coorganizado por la FEDHAV y el Parlamento de Navarra, del que el presente texto forma parte, la Comisión de Régimen Foral de esta última institución creó el 15 de marzo de 2016 una Ponencia «para revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad del siglo XXI», a propuesta impulsada por los grupos parlamentarios Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa, Podemos-Ahal Dugu y la agrupación de parlamentarios forales Izquierda-Ezkerra. Esta Ponencia se constituyó el 8 de abril de 2016, y quedó integrada por los diputados Juan Luis Sánchez de Muniáin (Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro), Virginia Alemán Arrastio (G.P. Geroa Bai), Arantxa Izurdiaga Osinaga (G.P. EH Bildu Nafarroa), Laura Pérez Ruano (G.P. Podemos-Ahal Dugu), Inma Jurío Macaya (G.P. Partido Socialista de Navarra), Javier García Jiménez (APF Partido Popular de Navarra) y José Miguel Nuin Moreno (Agrupación de Parlamentarios Forales Izquierda-Ezquerria).

Esta Ponencia surgió con el «objeto revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad social navarra del siglo XXI», y desde su constitución ha comenzado realizar comparecencias, recabando las aportaciones de diferentes juristas y profesionales especializados en diversos ámbitos sociales. A su vez, la Ponencia también tiene previsto colaborar con el Gobierno de Navarra, a través de recabar informes y pareceres de los cargos y funcionarios competentes o la emisión de los informes pertinentes. Las conclusiones de la Ponencia se plasmarán en un Informe que será elevado, junto con los votos particulares que en su caso se presenten, a la Mesa de la Cámara, que lo remitirá a los miembros de la Comisión, donde se debatirá y votará. El dictamen resultante se trasladará al Gobierno de Navarra y al Consejo Asesor del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>114</sup>. La Orden Foral 146/2016, de 12 de julio, nombró a los nuevos miembros de este Consejo Asesor<sup>115</sup>, que se constituyó el 23 de noviembre de 2016.

---

<sup>114</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/inicio/comunicacion/noticias-y-actualidad.aspx?idnoticia=7578> (consultada el 21 de noviembre de 2016).

<sup>115</sup> Lo componen la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia (presidenta); la Directora General de Presidencia y Gobierno Abierto (vicepresidenta), el Director del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa (secretario), y los siguientes vocales: la Directora General de Justicia, José Luis Iriarte Ángel, Elsa Sabater Bayle, Roldán Jimeno Aranguren, Alicia Chicharro Lázaro, Esther Erice Martínez, Isabel Urzainqui Zozaya, Teresa Hualde Manso, Javier Nanclares Valle, Francisco Javier Fernández Urzainqui, Miguel Ángel Abárzuza Gil, Luis Antonio Iribarren Udobro, Javier Boneta Lapitz, María Ángeles Egusquiza Balmaseda, Matías Ruiz Echeverría, María Concepción Fernández Urzainqui y María Belén Cilveti Gubía.

Estamos en los albores de un proceso abierto que por su complejidad pudiera abarcar dos o más legislaturas. La Ponencia parlamentaria deberá marcar un camino a seguir por el Consejo Asesor, que elaborará los correspondientes informes técnico-jurídicos que servirán al Gobierno de Navarra para redactar un proyecto de texto articulado del Fuero Nuevo de Navarra conforme a las conclusiones aprobadas por el Parlamento, y que remitirá a esta institución. Otras comunidades autónomas han logrado culminar con éxito todo este proceso y han adecuado sus correspondientes Derechos civiles a la realidad del siglo XXI. La ventaja de ser los últimos es que conocemos las experiencias de quienes nos han antecedido en esta labor. Navarra tiene un importante reto por delante del que, por el momento, poco se ha avanzado. Desconocemos si el Parlamento de Navarra optará como en 1987 por una mera adaptación del Fuero Nuevo a la Constitución y a los avances jurisprudenciales o si apostará, como parece lo más lógico, por una reforma de mayor calado en la que se armonice la Compilación en el contexto contemporáneo, tratando de armonizarlo con el Derecho estatal, el europeo y el comunitario. Navarra, como han hecho en Aragón y Cataluña, tendría que dejar a un lado su Compilación y lograr una Codificación. Tomar otro camino sería despreciar la identidad histórico-jurídica de nuestra tierra. Confiamos en que, aglutinando la mayor parte de voluntades posibles, una futura Codificación pueda ser una realidad en algo menos de un decenio.

## V. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO DE JUAN, Alberto, El fenómeno social y jurídico de las uniones de hecho. En R. Herrera Campos (coord.), *Parejas de hecho. Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería*, Granada: Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1996, pp. 11-36.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Notas sobre la consideración socio-jurídica de la familia navarra al inicio del siglo XXI, *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 553-605.

ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio, El matrimonio es heterosexual, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 658 (24 de febrero de 2005), pp. 7-11.

ARREGUI GIL, José, Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (fealdat), *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26.

-Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo I. Del usufructo de fidelidad; leyes 253-266. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1-162.

- Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo III. Derechos de los hijos de anterior matrimonio; leyes 272 y 273. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 215-234.
- Adendum*. Sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1623-1645.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 71, núm. 626 (1995), pp. 129-153.
- BERCOVITZ, Rodrigo y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (coords.), *Derechos civiles de España*, Cizur Menor: Aranzadi, 2010, 4ª edic.
- BRAVO SUESKUN, Carmen, *De la domesticidad a la emancipación. Las mujeres en la sociedad navarra (1961-1991)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2012.
- CARRIÓN OLMOS, Salvador, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1977.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral. Tomo V. Derecho de familia. Volumen primero*, Madrid: Reus, 1983 (10ª edic.).
- CASTIELLA RODRÍGUEZ, José Javier, La ley foral navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, *Revista Jurídica del Notariado*, 47 (2003), pp. 65-83.
- CILVETI GUBÍA, María Belén, Donaciones y Sucesiones. En *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 181-523.
- D'ORS, Álvaro y DURÁN RIVACOBA, Ramón, Comentario al Título XII: De la dote y de las arras; leyes 119-127. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 506-524.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín, La Constitución y la Ley 13/2005, de 1 de julio, de Reforma del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. En *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 59-92.
- DOUGLASS, William A., The Basque Stem Family Household. Myth or Reality, *Journal of Family History*, 13-1 (1988), pp. 75-89.

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles, Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro, *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, 54-2 (2010), pp. 94-109.

-Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, núm. 5 (septiembre 2013), pp. 75-115.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego, Artículo 32. Derecho al Matrimonio. En Ó. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo III. Artículos 24 a 38*, Madrid: Cortes Generales: Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pp. 450-454.

ESTRADA ALONSO, Eduardo, *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid: Civitas, 1986.

FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo de, *Divorcio. Legalidad, moralidad y cambio social*, Pamplona: EUNSA, 1981.

FUENTES CABALLERO, José Antonio, El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica, *Ius canonicum*, vol. 21, núm. 42 (1981), pp. 543-566.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; Centro de Estudios Registrales, 1995.

GARCÍA CANTERO, Gabriel, Sociología de la filiación extramatrimonial en Pamplona (años 1973 y 1974), *Anuario de Derecho Foral*, Pamplona, 2 (1976-1977), pp. 325-336.

GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Juan, Fuero General de Navarra 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?, *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), pp. 91-268.

-*Fuero Viejo y Fuero Nuevo de Navarra*, *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 131-216.

-Anotaciones de un ius foralista sobre el libro de un lingüista: *Registro del Concejo de Olite*, de Ricardo Ciérvide, *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 337-391.

-*Domna et domina, potens et usufructuaria*, *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 97-322.

-Comentario al Título II: De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica; leyes capacidad de los cónyuges; leyes 48 y 49. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 89-119.

- Comentario al Título IV: De la capacidad de los cónyuges; leyes 53 a 62. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 136-247.
- Comentario al Título VII: De los principios fundamentales del régimen de bienes de la familia; leyes 75 a 77. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 403-424.
- Comentario al Título VIII: De las capitulaciones matrimoniales; leyes 78 a 81. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 425-499.
- Comentario al Título IX: Del régimen de bienes en el matrimonio; leyes 82-104. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 1-361.
- Comentario al Título X: Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias; leyes 105-111. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 362-447.
- Comentario al Título XI: De las donaciones *propter nuptias*; leyes 112-118. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 448-505.
- Sobre la denominación de Fuero Nuevo. En Rafael Domingo y Mercedes Galán (coord.), *Presente y futuro del Derecho Foral. Jornadas conmemorativas del XXV Aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999, pp. 230-233.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10 (2006), pp. 113-138.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V., ¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?, *Revista Jurídica del Notariado*, 32 (1999), pp. 199-355.
- Las uniones libres en la Ley Foral navarra de Parejas Estables, *Actualidad Civil*, 2 (2001), pp. 605-643.
- GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (dir.), SOLÉ RESINA, Judith, (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Cizur Menor*: Civitas-Thomson Reuters, 2011, 2 vols.

- GINEBRA MOLÍNS, M. Esperanza, Principio de unidad familiar y cambio de vecindad civil por residencia. Comentario a la STS, 1ª 14-9-2009, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3 (2010), pp. 1-28.
- GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel, Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada. En *Libro Homenaje al Profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1984, pp. 209-248.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 6/2000, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 52, núm. 2 (2000), pp. 620-694.
- GOÑI URRIZA, Natividad, La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables. En A. Luis Calvo Caravaca y J. L. Iriarte Ángel (dirs.), *Mundialización y familia*, Madrid: Colex, 2001, pp. 375-385.
- HUALDE MANSO, María Teresa, El derecho al divorcio, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 49 (1989), pp. 7-55.  
 -(coord.), Navarra. En C. Trinchant Blasco (coord.), *Memento civil foral. Familia. Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre, 2011, pp. 857-977.
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis, Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-2003. En M. Vargas Gómez-Urrutia y A. Salinas de Frías (coord.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, vol. 2, pp. 721-731.  
 -Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2003 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000), *Boletín Jado*, XII, 24 (2013), pp. 169-183.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Derecho civil navarro y codificación general española, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 267-311.  
 -*El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.  
 -*Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.  
 -Examen de las fuentes para el estudio de la Historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra, *Estudios de Deusto*, 63-1 (2015), pp. 287-326.  
 -La inscripción de las parejas estables españolas: la necesidad de un registro único en cada comunidad autónoma, *Revista Boliviana de Derecho*, 22 (2016), pp. 64-79.



- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Convivencia more uxorio: estipulaciones y presunciones, *Centenario del Código Civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, vol. 1, pp. 1061-1069.
- LETURIA NAVAROA, Ana, Matrimonios religiosos en un estado laico, *Cuaderno del estudiante. IKD Baliabideak*, 1 (2011), pp. 1-20.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco, Los matrimonios de hecho contra el derecho y el sentido común del legislador, *Revista del Poder Judicial*, 45 (1997), pp. 339-388.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco y FERRER VANRELL, María Pilar (dirs.), MONJE BALMASEDA, Óscar (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, 2010.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia. En A. Mangas Martín (dir.), L. N. González Alonso (coord.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Madrid: Fundación BBVA, 2008, pp. 244-245.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, *Diagnóstico sobre el Derecho de familia*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 1996.
- Uniones no matrimoniales y Derecho, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 12 (1996), pp. 313-360.
  - Notas críticas sobre la Ley relativa de parejas estables casadas, *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2 (1999), pp. 20-25.
  - Las uniones de hecho: Derecho aplicable (1), *Actualidad civil*, 4 (1999), pp. 1095-1110.
  - Acuerdos entre convivientes *more uxorio*, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 40 (2000), pp. 205-249. Reed. *Revista de Derecho Privado*, 85-11 (noviembre 2001), pp. 841-874.
  - Las nuevas fronteras del Derecho de Familia: una aproximación de Derecho español. En *Libro homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, 2002, vol. 1, pp. 607-620.
  - Adopción conjunta por personas del mismo sexo: las razones de un no. En J. M<sup>a</sup> de la Cuesta Sanz, *La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005*, Universidad San Pablo-CEU, 2005, pp. 141-148.
  - Nuevas perspectivas sobre el derecho de familia: perplejidades, claves y paradojas, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 26 (2005), monográfico «Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo», pp. 479-490.



-El nuevo matrimonio civil, *Estudios de derecho judicial*, 130 (2007), pp. 13-58.

-La adopción conjunta por matrimonios homosexuales: el efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial, *Revista de Derecho Privado*, 91-4 (2007), pp. 3-32.

-Nuevos modelos de familia: la respuesta legal, *Revista española de Derecho canónico*, vol. 64, núm. 163 (2007), pp. 703-744.

-El nuevo matrimonio civil, *Estudios de Derecho Judicial*, 130 (2007), pp. 13-58.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos y DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín, *Constitución, derecho al matrimonio y uniones entre personas del mismo sexo*, Madrid: Rialp, 2007.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *Manual de Parejas estables no casadas*, Zaragoza: Librería General, 1999.

MONTORO GURICH, Carolina, *La nupcialidad en Navarra. Análisis socio-demográfico 1975-1991*, Madrid: Rialp, 1999.

MURILLO MUÑOZ, Mercedes, *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un modelo de matrimonio*, Madrid: Dykinson, 2006.

NAGORE YÁRNOZ, José Javier, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

-Comentario al Título VIII: De las capitulaciones matrimoniales; leyes 78-81. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 1º. Leyes 42 a 81 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 425-499.

-Comentario al Título XIV: Del acogimiento a la casa y de las dotaciones; leyes 131-136. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVI, vol. 2º. Leyes 82 a 147 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 1995, pp. 546-567.

-Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo II. De la legítima; leyes 267-271. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 163-215.

-Los principios del Derecho natural en el Derecho navarro, *Verbo*, núm. 459-460 (2007), pp. 815-826.

NANCLARES VALLE, Javier, La adopción por parejas homosexuales en derecho navarro. Comentario crítico al artículo 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, *Aranzadi Civil*, 8 (2001), pp. 15-57.

- Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo IV. De la reserva del bínubo; leyes 274-278. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 235-293.
- Comentario al Título X: De las limitaciones a la libertad de disponer. Capítulo V. De la reversión de bienes; leyes 279-280. En M. Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código civil Compilaciones forales. Tomo XXXVII, vol. 2º. Leyes 253 a 345 de la Compilación o Fuero Nuevo de Navarra*, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 294-320.
- OCTAVIO DE TOLEDO EUGUI, Francisco Javier, *Identidad de Navarra en la España constitucional. Signos históricos, culturales y jurídicos que identifican a Navarra. Unidad constitucional de España*, Pamplona: Ediciones Eunete, 2007.
- OTAZU SERRANO, María José, Comentario a las leyes 125 a 127. En E. Rubio Torrano (dir.), M. L. Arcos Vieira (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 375-381.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María, *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Almería: Universidad de Almería, 1999.
- QUIJADA LINARES, Julio y GUTIÉRREZ ALONSO, Juan J., La Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables: hacia un nuevo modelo de familia y adopción, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 5 (2002), pp. 573-596.
- REINA, Víctor y MARTINELL, Josep María, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid: Marcial Pons, 1996.
- RUBIO TORRANO, Enrique (dir.), ARCOS VIEIRA, María Luisa (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002.
- SABATER BAYLE, Elsa, Ley Foral 6/2000, de 3 de junio, para la igualdad de las parejas estables, en el Derecho de Navarra: problemas planteados, *Anales de Derecho. Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 193-216.
- Derecho civil navarro. Parte General. Obligaciones, estipulaciones y contratos. *Derechos reales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- Derecho de Familia. En *Derecho civil navarro. II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 25-180.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho Privado Foral*, Colecc. Navarra Temas de Cultura Popular, núm. 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.

- Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Gómez, 1971.
- Derecho civil de Navarra. II. Derecho de las personas. Derecho de las cosas (De los bienes en general. Del dominio. De la posesión)*, Pamplona: Gómez, 1972.
- Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 1. Organización de la familia*, Pamplona: Gómez, 1975.
- Derecho civil de Navarra. V. Derecho de Familia. Volumen 2. Del régimen de bienes en la familia y en el matrimonio*, Pamplona: Gómez, 1975.
- La familia foral navarra, *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 217-244.
- Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 1. De las donaciones, sucesión contractual, sucesión testamentaria: naturaleza, formas y contenido*, Pamplona: Gómez, 1977.
- Derecho civil de Navarra. VI. De las donaciones y sucesiones. Volumen 2. Sucesión testamentaria (conclusión), sucesión legal, constitución, cesión y partición de la herencia*, Pamplona: Gómez, 1977.
- Elementos de Derecho civil de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979.
- El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil en los Fueros Navarros. En *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 301-378.
- Estudio comparativo del Derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.
- La libertad de disposición *mortis causa* en el Derecho foral navarro, *Anuario de Derecho Civil*, 36-2 (1983), pp. 421-450.
- La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho Civil navarro, *Ius Canonicum*, XXIV, 47 (1984), pp. 387-431.
- Examen elemental de las Instituciones de Derecho Civil Foral de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.
- El hijo no matrimonial en el Derecho civil foral de Navarra. En *Libro homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, vol. 2, pp. 697-762.
- Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona: edición del autor, 1993.
- TORRES LANA, José Ángel, Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia *more uxorio*. En *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goyti-*

*solo*, vol. V, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, 1988.

-De nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas, *Aranzadi Civil* (1993), pp. 9-23.

YLLA GARCÍA-GERMÁN, Andrés, Las parejas de hecho en las legislaciones forales y autonómicas españolas. En J. L. Gimeno y Gómez Lafuente y E. Rajoy Brey (coords.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, tomo 1, Cizur Menor: Thomson-Civitas; Registradores de España, 2008, pp. 517-564.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, La unión paramatrimonial y la vivienda familiar, *Revista General del Derecho*, 584 (1993), pp. 4243-4299.